JUZGAR
CON **PERSPECTIVA** DE **GÉNERO,**

CASOS PRÁCTICOS

PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

DERECHOS HUMANOS
TSJCDMX

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CASOS PRÁCTICOS

Primera Edición 2024

Juzgar con perspectiva de género; casos prácticos
D.R. © 2024 • Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Niños Héroes No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06720

www.poderjudicialcdmx.gob.mx

Impreso en México • Printed in Mexico

Investigación y redacción
Maestra Yolanda Rangel Balmaceda, Licenciada Margarita Judith López Peñaloza, Abogada Alejandra Lizbeth López Rocha

Edición
José Antonio González Pedroza

Diseño de portada y Formación de interiores
Sandra Juárez Galeote

Vectorización de Ilustraciones
María de Jesús García Sierra

Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio, de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para personas juzgadoras, personal judicial, abogadas, abogados, estudiantes y público en general.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN VII

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO 1
¿POR QUÉ SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO? 3

A. Nivel Internacional 5
B. Nivel Nacional 7

CAPÍTULO 2
¿CÓMO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO? 20

I. Contexto 20
II. Prejuicios y estereotipos de género recurrentes al analizar casos de violencia por cuestiones de género 30
A. Estándares Internacionales 33
B. Nivel Nacional 33
III. Ordenar pruebas que permitan visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género 35
IV. Si se detectan situaciones de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar su impacto diferenciado de la solución propuesta 38

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente niñas y niños 42
El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 42
Igualdad y no discriminación 44
Violencia contra la mujer y sus diferentes aspectos 47
VI. Uso de lenguaje incluyente 51
A. Nivel Internacional 52
B. Nivel Nacional 53

CAPÍTULO 3
NOTAS DE REFLEXIÓN CON CASOS EJEMPLIFICATIVOS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO 57

A. La ausencia de secuelas físicas como prueba de la inexistencia de la violencia 57
B. Deber de evitar la minimización de la violencia contra las mujeres 58
C. La tolerancia al dolor no significa ausencia del mismo 58
D. La ausencia de daños físicos no significa ausencia de violencia 59
E. La valoración estereotipada y culpabilizadora de la conducta y aspecto de las mujeres obstaculiza el acceso a la justicia 59
F. Evitar calificar la violencia contra las mujeres como "crimen pasional" 61
G. Omitir la descalificación de la víctima y su testimonio por su comportamiento anterior o posterior al hecho delictivo, por no existir coherencia entre el hecho ocurrido y su reacción 62
H. Ponderación del uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones 63
I. La falta de precisión en las fechas es irrelevante 63
Reparación del daño 64

BIBLIOGRAFÍA 67

PRESENTACIÓN

Juzgar con perspectiva de género, casos prácticos es una herramienta, en la que convergen las experiencias del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de la observancia de los estándares internacionales y nacionales en este tema, y presenta un abanico de posibilidades para todas las personas juzgadoras en la aplicación e incorporación de la perspectiva de género en sus actuaciones y resoluciones; pretende ser un documento de consulta práctico para el personal jurisdiccional mediante el abordaje de temas que inciden en el concepto de género como la interseccionalidad, transversalidad, violencia, estereotipos, identidad e igualdad, roles y lenguaje incluyente; todos ellos esenciales para la perspectiva de género en el ámbito jurisdiccional.

Con este objetivo se incorporan ejercicios de casos prácticos con preguntas clave como medio de reflexión y análisis sobre los aspectos fundamentales de cada rubro, de esta forma se busca promover el interés para utilizar nuevas prácticas y actitudes positivas para lograr un acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación para todas y todos; todo ello en aras de alcanzar una justicia igualitaria.

Por tanto, como órgano impartidor de justicia, en el Poder Judicial continuamos con el compromiso de velar por el respeto a la diversidad, a la autoidentidad y a mantener una visión integral como ejes de los procesos que conllevan a la generación de nuevos puentes y diálogos conceptuales y metodológicos, para lograr alcanzar esa tan ansiada justicia.

Por ello, las y los invito a continuar reforzando las buenas prácticas de esta Casa de Justicia en temas de género.

Doctor Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Poder Judicial
de la Ciudad de México

INTRODUCCIÓN

Frente al desafío de garantizar, facilitar y apoyar en el ejercicio de la labor jurisdiccional a fin de lograr un acceso a la justicia plena, se propone este documento que busca reflejar la incorporación de elementos básicos en materia de género para el análisis de contexto, a fin de visibilizar, de manera más sencilla, casos en los que es posible la aplicación de la perspectiva de género de manera práctica, realizando a su vez una interpretación y aplicación integral del derecho.

Para el uso adecuado de esta herramienta, se considera necesario conocer una serie de contenidos teóricos que fundamentan el derecho a la igualdad y la no discriminación, permitiendo a la persona lectora hacer un recorrido a través de los diferentes temas de género y derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos que hacen parte del Sistema Universal y del Sistema Interamericano.

Este documento consta de tres capítulos, donde se abordan cada uno de los elementos de juzgar con perspectiva de género, a fin de que resulte ilustrativo para todo el personal jurisdiccional la aplicación de esta herramienta en cada uno de sus parámetros de la manera más sencilla y práctica posible.

En el primer capítulo se desarrolla el tema de la igualdad y la no discriminación, a través de planteamientos claros y gráficos para posteriormente hacer un análisis del fundamento teórico sobre la igualdad de género en la administración de justicia y de la igualdad como un asunto de derechos humanos, destacándose a detalle las barreras de acceso a la justicia y del tema de la aparente neutralidad de la ley.

La metodología de la interseccionalidad, cobra relevancia para evidenciar cómo concurren y confluyen en una persona, el género y otras categorías sospechosas de discriminación.

El segundo capítulo desarrolla el marco normativo en materia de derechos humanos y los derechos de las mujeres y género, pasando por los tratados y estándares internacionales y el control de convencionalidad, como parte del mecanismo

de seguimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que ha suscrito México.

En el tercer capítulo se presenta una revisión de experiencias a través de la referencia y análisis de casos paradigmáticos, así como de la reparación del daño.

Se espera que este material sea una herramienta de trabajo para quienes como personas juzgadoras, quieran ahondar en el tema de género, derechos humanos y acceso a la justicia; develarlo, conocerlo y aplicarlo, siempre con el objetivo de que su gestión responda a los postulados de una función jurisdiccional justa y al alcance de todas las personas.

CAPÍTULO 1
¿POR QUÉ SE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

Para dar respuesta, es indispensable tener presente la reforma constitucional de 2011 en nuestro país, enfocada sustancialmente a recoger la temática de derechos humanos, ya que si bien, no fue a partir de este momento que se tomaron en cuenta, pues ya existía una amplia trayectoria de normativa nacional e instrumentos internacionales en la materia, es innegable su trascendencia como parteaguas en la forma de ver y aplicar el derecho, ya que dio lugar al desarrollo de una estructura funcional de toda la normativa interna donde se establece el reconocimiento de los derechos humanos, no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en igualdad jerárquica con los mencionados en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano. De ahí derivó la obligación expresada en el artículo primero para que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, preserven y garanticen los derechos fundamentales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, además de imponer la prohibición de discriminar a cualquier persona, por motivos, entre otros aspectos, de género, preferencias sexuales o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana.

Es por ello que en un inicio, la perspectiva de género se introdujo como un deber a cargo de las personas operadoras de justicia.[1] En razón de que la discriminación es recogida como una postura totalmente reprobable que implica un trato diferenciado e injustificado entre personas, que se asume, tienen los mismos derechos así concebidos en la Constitución, y es precisamente bajo esta óptica que debe tenerse en cuenta la histórica desigualdad entre hombres y mujeres

1 Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, pp. 33-35.

derivada de la visión antropocéntrica y patriarcal, que genera que estos dos grupos de personas no sean tratados como iguales.

Esta desigualdad, se manifiesta en distintos grupos de personas entre estos el de las mujeres, que se ven discriminadas en sus ámbitos de desarrollo, ante la exigencia de cumplir con determinados roles de conducta, en función de lo que se espera de ellas, en la familia, comunidad escuela y trabajo, cuando estos no se observan, se hace patente una desaprobación que se evidencia como violencia, esto se torna en un constante obstáculo para el ejercicio de los derechos de las mujeres, siendo necesario visibilizar y no soslayar los escenarios de vulnerabilidad que, enfrentan por razones de género, toda vez que el imperativo de prejuicios y roles de género, hacen que las posibilidades de hacer valer sus derechos eficientemente, se vean mermadas ante la percepción o concepción de la posición que las mujeres tienen en la sociedad, y se convierten en un riesgo latente de un trato desigual que impide la imparcialidad que debe prevalecer en los procesos y procedimientos judiciales afectando su esfera de derechos, y es en este sentido que cobra relevancia la necesidad de juzgar con perspectiva de género.

Esta obligación[2], se resume en el deber de las personas encargadas de impartir justicia de reconocer las particulares situaciones de desventaja histórica que atraviesan algunos grupos de la población, como son las mujeres, como consecuencia, de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir[3].

De ahí, que la metodología desarrollada en torno a la perspectiva de género, constituye una herramienta útil para juzgar los casos en donde se ven involucradas niñas, adolescentes y mujeres; porque permite identificar las discriminaciones que pueden presentarse en estos grupos en situación de vulnerabilidad, ya sea directa o indirectamente, aplicando a la par, el marco normativo, tomando en cuenta los ámbitos internacional y local.

2 En el amparo directo en revisión 2655/2013, se avanzó en la definición del carácter obligatorio que tiene dicha herramienta.

3 SCJN, Reseñas Argumentativas, Reseña del Amparo Directo en Revisión 5999/2016 "Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género", página 7, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-02/res-JMPR-5999-16.pdf

Sin embargo, no debe soslayarse que *la perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relativos a mujeres, en tanto su enfoque pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas al omitir considerar la situación referente a las funciones de género. Por tanto, para determinar si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es preciso verificar la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas*[4]

A. NIVEL INTERNACIONAL

Se cuenta con diversos instrumentos, en los que se ven reflejados derechos de las mujeres o grupos de la población que sufren discriminación por cuestiones de género; mismos que resultan relevantes en la aplicación de esta herramienta, u otros que sin mencionar específicamente dentro de su título algún derecho relacionado con mujeres, niñas o adolescentes, también garantizan transversalmente sus derechos en el uso de esta herramienta.

1. Sistema de Naciones Unidas

La **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** –en adelante CEDAW- establece en específico, el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia, como en los procesos y las resoluciones judiciales.

Además, el Comité formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres y a la que, a su juicio, los Estados partes deban prestar más atención.

Hasta diciembre de 2024, el Comité ha adoptado 40 recomendaciones generales. La lista completa de las recomendaciones generales definitivas está disponible en la base de datos, con documentos de apoyo sobre las recomendaciones generales más recientes[5].

4 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 69, en: *https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/KTEG3ngB_UqKst8oboJz/%22Amparo%20Directo%20En%20Revisi%C3%B3n%202655/2013%22*

5 ONU, Recomendaciones Generales de CEDAW, en: *https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations*

2. Sistema Interamericano

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,** conocida como la Convención Belém do Pará, obliga a las autoridades judiciales a contar con procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, la cual establece:

> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (…)
> Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (…)

En la sentencia del caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México,*[6] la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH considera que, en los casos de violencia contra las mujeres, el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, impone "obligaciones reforzadas" al Estado en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** es un instrumento internacional ratificado por México desde 1981, el cual busca salvaguardar los derechos de libertad, justicia y paz, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas

> Un ejemplo de caso de perspectiva de género en el que se utilizó este instrumento internacional, fue el de *LNP vs Argentina*[7], que determinó la violación al derecho consagrado en el Artículo 14, inciso 2 f, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derivado del derecho de asistencia de un intérprete, en el que se estableció que, si no se comprende o no habla el idioma el empleado, realizando el tribunal en este sen-

6 Corte IDH, González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf*

7 Caso LNP: Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual, en: *https://cladem.org/archivos/biblioteca/casos/caso-lnp-publicacion.pdf*

tido, un ejercicio de transversalización, ya que la víctima era una mujer, adolescente, indígena, que había sido violada por tres hombres criollos, sin que en su proceso estuviera asistida por un intérprete, por lo que no fue posible que el órgano jurisdiccional conociera correctamente el hecho narrado por la víctima, así como dar paso a una serie de contradicciones en su testimonio.

La importancia del ámbito internacional radica en que, como parte integradora de la obligación de quienes imparten justicia, no debe perderse de vista la aplicación de estos instrumentos en materia de derechos humanos en cuanto más beneficien a las personas, sobre la base de que forman parte del marco constitucional ya que permite la transversalización y la plena protección de todos y todas ante la ley. Así lo visibiliza la Corte IDH.

- Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*[8]

123. Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero **cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar [por que] los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin,** y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

B. NIVEL NACIONAL

Como hemos mencionado, México, a raíz de la reforma constitucional de 2011 refuerza su marco normativo en pro a la protección de los derechos de las mujeres, a través de los convenios y tratados internacionales se elevan a rango

8 Corte IDH, en Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf*

constitucional, destacando la CEDAW y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos relativos a la protección de los derechos de este grupo en situación de vulnerabilidad, dado su carácter obligatorio.

En el ámbito nacional contamos además con diversas leyes cuyo fin primordial es erradicar la violencia, generar escenarios de igualdad, y fomentar planes para el óptimo desarrollo de todas las mujeres en el país, de manera sólo enunciativa tenemos las siguientes:

- **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**
  Fue aprobada en el año 2006 y propició uno de los primeros cimientos para avanzar en la incorporación de la perspectiva de género a nivel nacional. Su objetivo es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privados.[9]

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**
  Aprobada en 2007, como respuesta a la demanda de las mujeres en Ciudad Juárez, que hicieron visible la violencia feminicida que atravesaban. Establece los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado mexicano debe prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[10]

9 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2006, Artículo 1, en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf*

10 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, artículo 1, en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf*

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
  La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en adelante SCJN-, es obligatoria para los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México, así como los tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales.

  Sobre el tema existen diversas jurisprudencias que fortalecen el marco normativo mexicano en la aplicación de la perspectiva de género, por ejemplo:

  ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. 1a./J. 22/2016 (10a.). Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

  Para ello, **la persona juzgadora debe de tomar en cuenta las siguientes consideraciones:**

  I) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
  II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
  III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
  IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
  V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

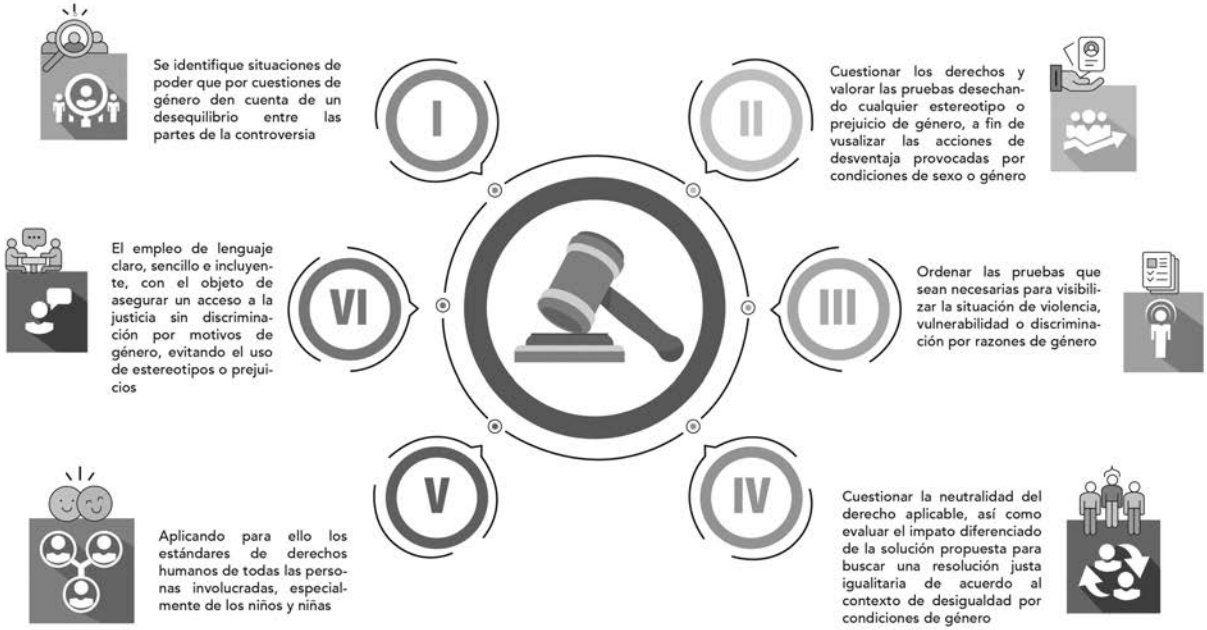

La tesis de jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), de título: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO," citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital 2011430.

En el **Amparo Directo en Revisión 5999/2016,** se señaló que: en el año 2015, la madre de un menor de edad —el cual no vivía con ella sino con su progenitor— decidió ir a la escuela a ver a su hijo, debido a que diversas personas le habían comentado que éste se hallaba descuidado, delgado y en evidente estado de desatención. Al corroborar lo anterior, la mujer decidió llevarse al niño con ella. En virtud de tales hechos, la mujer fue acusada del delito de sustracción de menores. Una vez seguida la causa penal se dictó sentencia absolutoria.

Inconforme, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió el padre del menor de edad como tercero interesado. Dicho recurso se resolvió en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia, por lo que se dictó otra en la que se condenó a la mujer por el delito en comento, imponiendo la pena de prisión, una multa y la devolución del menor agraviado al progenitor.

Contra tal resolución, la mujer promovió juicio de amparo, y ante su negativa continúo con el proceso hasta llegar a la SCJN, que determinó: debía revocarse la sentencia impugnada para que el juzgador de amparo, partiendo de la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género y, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, determine si hay elementos objetivos que permitan identificar, si en el caso hubo una situación de violencia y discriminación y si ello impacta en la existencia del delito de sustracción de menores, por el que fue condenada la quejosa, y su plena responsabilidad. Lo anterior considerando que la quejosa señaló haber sido objeto de violencia verbal y física por parte de su cónyuge, obligándola incluso a abandonar el domicilio conyugal y a su menor hijo, aunado a que también refirió que la conducta que se le imputa la hizo para proteger al niño.

♦ PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO[11]. 1a./J. 209/2023 (11a.). La Primera Sala de la SCJN afirmó en el amparo directo en revisión 6181/2016 que este método se aplica en materia penal cuando se acredita que la persona imputada vive en un contexto de violencia de género.

En ese sentido, existen elementos que invariablemente dan cuenta de la necesidad de ordenar la práctica de pruebas para visibilizar si la conducta de la persona acusada se desarrolló en un contexto de violencia de género, entre ellos se encuentran: la edad en que la persona coacusada conoció a su coacusado, la existencia de una relación sentimental entre ambos, la dependencia económica de la persona acusada respecto a su coacusado, las características de interseccionalidad que concurran en la persona acusada y la denuncia de violencia de algún tipo en la relación.

Cuando las personas juzgadoras analizan un asunto en el que se presentan estos elementos se activa su obligación de verificar si los hechos materia de la acusación se revisaron en un contexto de violencia de género. En caso de que no cuenten con las pruebas suficientes, deben ordenar su práctica para esclarecer esta circunstancia. Para ello, **la persona juzgadora deberá considerar:**

Ordenar las pruebas pertinentes para la detección de violencia, que pueden incluir –sin que sea una lista exhaustiva:

11 **Hechos:** Una mujer tenía una relación de concubinato con un hombre; entre ambos existía una diferencia de cuarenta y dos años. Ella desempeñaba labores de cuidado de los dos hijos que tuvieron en común y laboraba en los negocios que eran propiedad de su concubino, quien le proporcionaba una remuneración económica a cambio. En este contexto, la Fiscalía acusó a la mujer de formar parte de una organización liderada por su concubino, que se dedicaba al tráfico de personas en situación migratoria irregular provenientes de países asiáticos y del Medio Oriente para llegar a los Estados Unidos de América. A ella se le atribuyó el hecho de obtener información de esas personas, coordinar su recepción en el aeropuerto y entregar dinero a una diversa persona que les proporcionaba documentación migratoria apócrifa. Por estos hechos, la pareja de concubinos fue sentenciada en primera y segunda instancias por delincuencia organizada y por operaciones con recursos de procedencia ilícita. La mujer promovió juicio de amparo directo y argumentó que sufrió violencia psicológica y económica por parte de su concubino y ello condiciona su actuar en los hechos por los que fue sentenciada. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, sin aplicar la perspectiva de género; inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión.

- Peritajes psicológicos,
- Peritajes físicos, y
- Peritaje psicosocial el cual "se centra en la experiencia de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analizará el entorno psicosocial [de la mujer] así como de las circunstancias y el medio en que se desenvuelve".

♦ JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.[12] 1a./J. 62/2024 (11a.) En el Amparo directo en revisión 1350/2021, se precisó que la labor jurisdiccional y las decisiones judiciales deben estar libres de expresiones discriminatorias basadas en estereotipos y prejuicios de género, ya que estas ideas tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a resoluciones subjetivas basadas en creencias preconcebidas y mitos sobre cómo deberían ser o cómo deberían comportarse las personas según su género, creando expectativas que, de no cumplirse, parecen merecer cierto reproche legal.

Esta situación puede comprometer la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo que impacta en el derecho de todas las personas a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, especialmente, de las

12 **Hechos:** El padre de una persona menor de edad solicitó la pérdida de la patria potestad porque la madre incumplió reiteradamente el régimen de convivencias que mantenía con su descendiente. Al dar contestación a la demanda, la madre expresó que se abstuvo de visitar a su hija porque tenía que interactuar con el padre de la niña, quien ejercía violencia familiar en su contra. El Juez familiar concluyó que la señora no podía alegar este tipo de violencia porque nunca estuvo casada ni fue concubina del padre de su hija, de modo que no encuadraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 323 Quáter del Código Civil de la Ciudad de México, por lo que, al no haber demostrado una causa justificada para incumplir con el régimen de convivencias, declaró la pérdida de la patria potestad. Esta decisión fue confirmada por la Sala de apelación, en cuyo estudio utilizó expresiones discriminatorias y estereotipadas al concluir que "el verdadero amor de una madre es más fuerte que el temor a cualquier situación que pudiera presentarse". En contra de esta determinación, la madre presentó una demanda de amparo directo en la que reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo por considerar que transgredía su derecho a la igualdad y no discriminación, al impedirle alegar que su expareja ejercía este tipo de violencia en su contra. El Tribunal Colegiado negó el amparo, ya que a su parecer "no era creíble que la quejosa tuviera miedo de que su expareja ejerciera violencia en su contra". Esa resolución fue impugnada por la quejosa a través de un recurso de revisión en el que planteó que el órgano colegiado no observó el deber de juzgar con perspectiva de género, ya que su resolución se basó en consideraciones subjetivas que la revictimizaron.

mujeres, niñas y personas de la diversidad sexo-genérica, pues son quienes históricamente han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual.

En consecuencia, las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar en sus resoluciones cualquier frase o expresión fundada en algún estereotipo o prejuicio de género que pueda desestimar la situación de violencia que vive una mujer por parte de su expareja y padre de sus hijos o hijas, ya que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de erradicar tanto las causas como las consecuencias de la violencia de género, evitando el uso de aquello que motiva la violencia o que se instituye como una forma de justificarla, y que termina por obstaculizar su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

Es así que, la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia, garantiza el derecho a la igualdad y se manifiesta como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. En este sentido, se abordará cada uno de los puntos focales en la aplicación de esta metodología[13] para juzgar con perspectiva de género.

La interseccionalidad como pilar de la aplicación de la perspectiva de género

La interseccionalidad constituye uno de los aspectos fundamentales en la tarea de juzgar con perspectiva de género, tomando en cuenta la estrecha conexión entre los derechos que pueden verse afectados en una situación concreta no solo bajo el enfoque de derechos humanos, particularmente en lo que atañe a las mujeres, ocurre cuando en una sola persona y situación convergen de manera simultánea paralela o alterna el entrecruzamiento de diversas afectaciones a sus derechos con motivo de su edad, su género, nacionalidad, clase social, entre otros a través de los cuales pueden llegar a ejercerse relaciones de abuso de poder bajo la historicidad de la violencia en cualquiera de sus formas y modalidades lo que se pone de manifiesto no solo desde un aspecto social y/o político sino también de acceso a la justicia, lo que obliga a no pasar por alto estos factores y considerarlos

13 Esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

en el despliegue analitico del caso, para determinar la posición de ventaja o desventaja de la persona, es así que la interseccionalidad se constituye como una herramienta dentro del mecanismo de juzgar con perspectiva de género, que permite visibilizar todos aquellos aspectos de derecho y áreas de oportunidad que permitirá lograr un equilibrio entre las partes.

Desde un punto de vista dogmático el término "interseccionalidad" fue propuesto por Kimberlé Crenshaw[14] para referirse a los análisis que consideran la multiplicidad de opresiones y relaciones de poder que se cruzan y modifican de forma particular la experiencia personal y colectiva cotidiana.

Los efectos del género y sus intersecciones se advierten en todos los ámbitos sociales; por este motivo, las expectativas y valoraciones sociales vinculadas con la identidad por sexo, género y orientación/preferencia sexual se cruzan con las de otras categorías de clasificación social y tienen consecuencias en las relaciones personales.

Un análisis interseccional requiere el conocimiento del alcance e implicaciones de las categorías identitarias y del contexto de las personas, tomar en cuenta estos llevará a un mejor conocimiento en cada caso y determinará el impacto que puede tener el cruce de categorías en el ejercicio de poder, una forma de ejemplificar la transversalidad y su manejo es el **"Círculo del privilegio"** posible o real.

El primer círculo más cercano al núcleo evoca las características de la persona universal.

La asimetría de poder, por lo tanto, la desventaja en que se encuentra una persona será mayor conforme confluyen en una sola entidad más categorías que se alejan de ese primer círculo y que reciben menos valor o reconocimiento en la sociedad. Mientras más lejos, menos posibilidades de que la persona ejerza sus derechos en condiciones de igualdad.

14 Véase, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Interseccionalidad para principiantes, en: *http://dgrh.salud.gob.mx/AcercaDe/CH%20Interseccionalidad%20para%20principiantes.pdf*

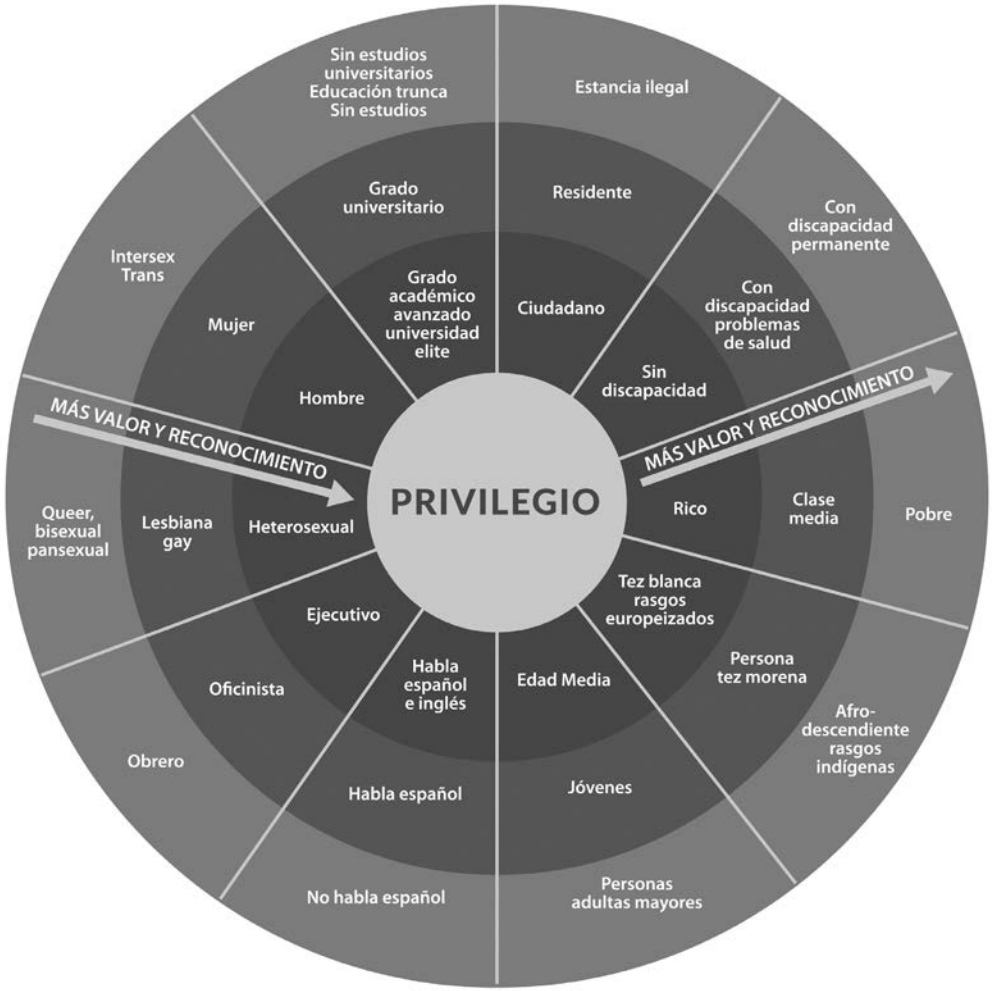

"Círculo del privilegio"[15]

15 Consejo de la Judicatura Federal/ONU Mujeres, "Perspectiva de Género como herramienta transformadora. Módulo 2", en: https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/OpenLMS/SegundaGeneracion/m1/u6/views/u3/2.html

Referencias de interseccionalidad encontramos en:

- CIDH, Caso *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011.

113. La Comisión también ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación [con] base [en] más de un factor a lo largo de su vida, en virtud de su corta edad, su raza y su origen étnico, entre otros, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia.

(En el mismo sentido: CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrs. 195-197; CIDH, Caso *Claudia Ivette González y otros, México,* Informe 9 de marzo de 2007, párrs. 251-252).

- Corte IDH, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

123. Desde el inicio del caso, hace ocho años, se ha enfrentado a un sistema de administración de justicia que no funcionó para ella, mujer, indígena y niña. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad acentúan la discriminación, la subordinación y el racismo contra la presunta víctima. La respuesta estatal brindada a la señora Rosendo Cantú le ha generado perjuicios emocionales y constituye una humillación y degradación violatorias del derecho a la integridad personal y a su vida privada. Además, la impunidad en casos de violencia por razones de género somete a las víctimas a un nivel especial de violencia, peligro, miedo y restricciones en sus actividades.

- Corte IDH, Caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015.

288. La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.
[...]
290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación

que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

(En el mismo sentido: TEDH, Caso *B.S. vs. España*, Sentencia de 24 de julio de 2012, párr. 62)

- Comité CEDAW, Caso *Isatou Jallow vs. Bulgaria*, Dictamen de 23 de julio de 2012

8.2. A diferencia de la petición de su marido con arreglo a la Ley de protección contra la violencia doméstica, que sí se tramitó debidamente, en su caso, las autoridades del Estado parte no actuaron con la diligencia debida para darle una protección efectiva y tener en cuenta su situación de vulnerabilidad, al ser una migrante analfabeta con una hija pequeña, que no sabía hablar búlgaro ni tenía parientes en el Estado parte.

El llamado *intercriminis* del delito de trata de personas es muy ilustrativo en un ejercicio de análisis interseccional ya que durante su desarrollo se actualizan circunstancias, generales y particulares de carácter cultural, como estereotipos de género que además se conjuntan con aspectos de vulnerabilidad, latente, que para la realización de las conductas típicas resultan de sumo interés pues valiendose de todos estos factores se lleva a cabo la captación, de mujeres jovenes niñas que con regularidad ingresan a las redes sociales y ciertas redes del tráfico debido a su género, marginalidad social y económica, lo cual las coloca en una situación de mayor riesgo que las hace más vulnerables a tratos discriminatorios de tipo racial e incluso sexual. Aunado a que el delito de trata de personas en gran medida involucra a mujeres extranjeras.

Las personas indígenas son un sector de la población identificado como grupo en situación de vulnerabilidad, pues cotidiana y reiteradamente son víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por explotación y discriminación; sin embargo, esto se agudiza aun más cuando se trata de una mujer, donde la situación de riesgo aumenta, de acuerdo a la diversificación de las formas en las que pueden ser violentadas, de acuerdo a su edad, usos costumbres dependencia emocional sentimientos de culpa o verguenza, todo lo que como se verá más adelante

debe valorar y ponderar la persona juzgadora evitándo la afirmación de todos estos fáctores, para la emisión de una resolución justa.

Ejemplos de instrumentos internacionales que pueden ser aplicados en aspectos de interseccionalidad:

Niña indígena	• Convención sobre los derechos del niño. • Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas.
Mujer migrante	• Convención sobre la nacionalidad de la mujer. • Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
Adolescente con discapacidad	• Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. • Convención sobre los derechos del niño.
Mujer persona mayor	• Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. • Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
Mujer privada de la libertad embarazada	• Convención contra la tortura y otros tratos o pernas crueles, inhumanos o degradantes. • Reglas de Brasilia • Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer • Opinión consultiva OC-29/22
Adolescente mujer trans	• Principios de Yogyakarta. • Convención sobre los derechos del niño.

CAPÍTULO 2
¿CÓMO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

I. CONTEXTO

El análisis de contexto es primordial la aplicación de la perspectiva de género, ya que pretende visibilizar aquellas situaciones que colocan a las partes en una situación de vulnerabilidad, discriminación, violencia y/o desigualdad.

El contexto tiene dos vertientes:

1. El contexto objetivo, se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales que, en el caso de las mujeres, se encuentra ligado con la opresión sistemática que viven todos los días.

Aspectos a considerar para identificar el contexto objetivo

- Lugar y momento en el que acontecieron los hechos, ya que se permitirá conocer si se trata de una situación aislada o sistemática en el espacio y tiempo determinados y/o si ha sido un hecho continuo.
- Analizar si el género de las partes influyó en que los hechos sucedieran de cierta manera, que si hubieren presentado otras características hubiera sido distinto.
- Datos estadísticos de la violencia que se perpetró
- Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemática social (interseccionalidad)

2. El contexto subjetivo, atiende a la situación o características particulares de una persona o grupo de personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Aspectos para identificar el contexto subjetivo

- Establecer la identidad de las partes involucradas (género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, nivel educativo, condiciones laborales, migratorias, estado de salud, nivel socioeconómico, entre otras).[16]
- Observar la relación entre las partes, a fin de visibilizar si existía una relación asimétrica y de existir, determinar de qué tipo se está dando esta subordinación y/ o dependencia (económica, emocional, etcétera.)
- Identificar si existían anteriormente hechos o pruebas que advierten conductas que puedan constituir violencia, y de ser así; determinar qué tipo de violencia se presenta y en qué ámbitos sucede.
- Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Es así que da inicio el proceso de la efectiva aplicación de la perspectiva de género; ya que permite a las personas juzgadoras identificar si existen situaciones de discriminación, violencia o desigualdad, para así tener amplia información y poder resolver de forma imparcial, y con pleno cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación.

Los casos de violencia contra las mujeres deben analizarse dentro del contexto existente y no de manera aislada:

- TEDH, *Caso A. vs. Croacia*[17], Sentencia de 14 de octubre de 2010

76. En línea con este principio, el Tribunal también es conocedor de que son las autoridades nacionales las que deben organizar su sistema legal de forma que cumplan con las obligaciones positivas establecidas en el Convenio, y que en este respecto, por supuesto, es posible instruir procedimientos penales separados contra el mismo acusado respecto de diferentes delitos que impliquen a la misma víctima. Sin embargo, en una circunstancia tal como la del presente caso, donde los diferentes conjuntos de procedimientos penales y por delitos leves implican una serie de actos

16 Se debe tener en cuenta si existió algún otro factor que aumenta el estado de vulnerabilidad de la víctima, como que el agresor fuera integrante del ejército o algún cuerpo policial, o que la víctima se encontrara detenida o bajo custodia de agentes del Estado cuando se cometieron los hechos.

17 Asunto A. C. CROACIA (Demanda nº 55164/08), en: *https://www.mjusticia.gob.es/va/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292429108404-Sentencia_A_v_Croacia_2.pdf.PDF*

violentos ejercidos por la misma persona, B, y contra la misma víctima, la demandante, parece que el requerimiento de protección efectiva del derecho de la demandante al respeto por su vida privada habría sido satisfecho mejor si las autoridades hubieran estado en posición de ver la situación como un conjunto. Esto les hubiera dado un punto de vista más completo de la situación y la oportunidad de hacer frente, de la forma más apropiada y más rápida, a la necesidad de proteger a la demandante de varios tipos de violencia.

- Corte IDH, Caso *González y otras vs. México*[18]

112. La controversia planteada exige que la Corte analice el contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la presunta violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. 368. No obstante, el Tribunal considera que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consciente de que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

Para ello, la SCJN establece en el AR398/2023[19], que el análisis de vulneración al principio de igualdad debe efectuarse a partir de la comprobación de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Verificación de la existencia de una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentran en una situación comparable;
b) De existir esa situación comparable debe valorarse si la precisión legislativa obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida;

18 Véase op.cit. Corte IDH, González y otras vs México

19 SCJN, AR 398/2023, Párrafo 40.

c) De reunirse ambos requisitos habrá de corroborarse si la distinción constituye un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador pretende alcanzar, es decir, si existe una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,
d) De actualizarse las tres condiciones citadas, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no origine una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

A fin de identificar de forma más sencilla la importancia de visibilizar el contexto de desigualdad, se presentan una serie de preguntas y diversos ejemplos. Ejemplo 1: Amparo en Revisión 1284/2015[20]

[…]

(…) Karla del Carmen Pontigo Lucciotto se desempeñaba como edecán en un bar (…).

61 (…) En el caso, debe destacarse que la muerte de la víctima supone cierta participación –aún por determinar– de quien era su patrón, y que ésta justamente ocurrió en el lugar del trabajo, donde el patrón de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto mantenía una importante esfera de influencia no sólo sobre ella, sino sobre la escena.

[…]

152. (…) narró que Ricardo insistía en no pagar su salario a Karla del Carmen Pontigo Lucciotto en el lugar de trabajo y en horario laboral como al resto de sus compañeras edecanes. También señaló que Ricardo acudió varias veces al otro lugar donde trabajaba Karla del Carmen Pontigo Lucciotto y solicitaba que fuera ella quien le atendiera. (…)

[…]

Ejercicio: preguntas para visibilizar el contexto

Preguntas	Respuesta en el caso en específico
¿El lugar en el que se dan los hechos genera una situación de vulnerabilidad a una de las partes?	Sí, el dueño del local, donde suceden los hechos, es Ricardo, por lo que pone en una situación de vulnerabilidad a la víctima.

20 La sentencia integra puede consultarse en el siguiente enlace: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%201284-2015_0.pdf*

¿Existe una relación familiar, de intimidad, interpersonal, comunitaria, laboral, educativa, que vincula a las partes? [21]	Sí, entre la víctima y el acusado existía una relación laboral.
¿Hay antecedentes de violencia entre las partes?	Sí, la víctima sufría de violencia económica, porque la víctima era controlada a través del pago de su salario.

Elementos que muestran que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta el hecho de que existía una relación laboral entre la víctima y "Ricardo" (la persona agresora), lo que la colocaba en una situación de desventaja por las siguientes razones:

Él se encontraba en una situación de poder frente a ella al controlar diversas decisiones en el lugar de los hechos por ser "el patrón", "quien pagaba" y "quien administraba el lugar del trabajo de ella". "controlaba lo que sucedía en el lugar de los hechos" y "tenía acceso a todo lugar de los hechos: incluyendo las cámaras de seguridad".

Las personas que trabajaban en el bar estarían bajo la influencia de él por temor a perder su trabajo o a recibir represalias (por hacer o decir algo).

Ella, desde tiempo antes al hecho, sufría violencia económica debido a que su agresor la condiciona con el pago de su salario

Estructuralmente era víctima de estereotipos por ser una mujer que trabajaba en un bar.

Ejemplo 2: Disolución de contrato de comodato (AD D.C. 338/2022)

> […] Máxime que de las constancias que este tribunal ha podido revisar, respecto a la controversia del orden familiar en cuestión, se advierte como hecho no controvertido que dicha tercera es de nacionalidad húngara y no habla de manera fluida el idioma español, lo cual permite advertir también otras barreras que robustecen su situación de dependencia frente al demandado [concubino de la mujer de nacionalidad húngara] e incluso la familia [el padre del concubino era dueño de un despacho jurídico; despacho que representaba al demandado] de éste, toda vez que denota la dificultad para

21 Mujeres víctimas de desplazamiento forzado, trata de personas, discriminación y violencia contra la mujer, derechos sexuales y reproductivos, derecho al trabajo y a la seguridad social, derecho a la participación política, abuso sexual y/o laboral, pornografía, proxenetismo, feminicidio, etcétera. (Ver: Anexo A) Matriz de derechos de género).

considerar que ella cuenta con alguna red de apoyo propia y que pudiere estar en aptitud de conseguir algún empleo u otra labor remunerada que le permitiera proveerse y proveer a sus menores hija e hijo de ingresos propios. [...]

Ejercicio: preguntas para analizar el contexto

Preguntas	Respuesta en el caso en específico
¿Subyace entre las personas una relación asimétrica de poder?[22]	Sí, por el nivel económico de las partes y la tercera interesada, porque la mujer es extranjera y no habla bien el español; hecho que le impide comprender el proceso jurídico en México. Aunado a que la tercera interesada contaba con representación pública y las partes del contrato de comodato eran abogados con representación particular.
¿Existe un patrón de dependencia económica, social o emocional significativo?	Sí, el hombre siempre se hizo cargo de los gastos del hogar, la mujer nunca trabajó durante su estancia en México.
¿Alguna de las partes ha sido forzada a hacer algo?	En este caso, a través de la disolución de contrato de concubinato, se pretende desalojar a la tercera interesada (mujer húngara) del domicilio en el que viven ella y sus hijos: le cortaron los servicios de luz y agua.
¿Son parte en el conflicto personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas "categorías sospechosas"?[23]	Sí, ya que se trata de una mujer extranjera y sus dos hijos (por encontrarse en el grupo de niñas, niños y adolescentes).

22 Asimetría: control inequitativo que se traduce en la dominación por una de las partes o condiciona el panorama para un trato igualitario.

23 "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORIAS SOSPECHOSAS, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL". Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º. Constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros

En esta sentencia, el Magistrado de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México identificó situaciones que le permitieron observar elementos de poder entre las partes firmantes de un contrato de comodato, con relación a una persona que acudió al proceso en calidad de tercera interesada en juicio:

1. Una mujer (tercera interesada y concubina del comodatario) y sus dos hijos, frente a las partes del juicio civil denominado incumplimiento del contrato de comodato (comodante: abuelo de los hijos y padre del comodatario, y comodatario: su concubino, padre de sus hijos e hijo del comodante)
2. La disolución del contrato tenía como efecto se regresará la propiedad materia del comodato a su dueño (padre del concubino), inmueble en que únicamente vivía la mujer (concubina-tercera interesada) y sus hijos.
3. La nacionalidad de la mujer; en este caso, se convierte en una situación de desventaja por el desconocimiento del proceso jurídico en general y del idioma.
4. La mujer carece de una red de apoyo en el país, a diferencia de su concubino.
5. De la narrativa del caso se asume que la mujer de nacionalidad húngara nunca había trabajado durante su estancia en México.

Ejemplo 3: Sentencia Ganadora del concurso FIAT IUSTITIA (2020-2021)

Si bien la señora (…) reconoció de forma expresa recibir una pensión por viudez de su ex cónyuge finado; no se debe soslayar, primero, que los derechos alimentarios y/o compensatorios que nacieron en virtud del concubinato de las partes, son independientes a los surgidos durante el ex matrimonio de la actora.

---

sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1º. Constitucional, en torno al principio de igualdad, no solo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquel, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado, de lo contrario, esto es, a partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituirá un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Ejercicio: preguntas para visibilizar el contexto

En este caso, se realizó un análisis de contexto, que permitió visibilizar las siguientes situaciones:

Preguntas	Respuesta en el caso en específico
¿Existe alguna circunstancia que ponga en una situación de poder a una de las partes sobre la otra?	Si, en este caso existe un poder económico del concubino sobre su concubina, al haberse dedicado preponderantemente al hogar.
¿Hay alguna situación que haga suponer el uso de estereotipos en el caso?	Sí, como parte de los argumentos del concubino, se destacó el hecho de que la mujer es viuda, y que tiene dinero en razón de su pensión por viudez.

1. El concubino fue enfático a lo largo del proceso, pretendiendo hacer nugatorio el derecho a alimentos de su ex concubina, señalando varias veces que la madre de su hija "era viuda" y que "contaba con una pensión de viudez" generando estereotipos de la mujer.
2. La disparidad económica de las partes quedó evidenciada, al ser la mujer la que a lo largo de todo el concubinato se dedicó al hogar y al cuidado de su hija, por lo que, en ese sentido, no tuvieron igualdad de oportunidades y de crecimiento económico.
3. Se tomó también en consideración que la concubina no contaba con bienes de su propiedad, por lo que, a razón de la disolución del concubinato, carecía de un lugar para vivir; así como que, a la fecha, se sigue haciendo cargo de su hija sola.

Ejemplo 4. Dos elementos del ejército contratan los servicios de una trabajadora sexual; al darse cuenta que es una persona transgénero, la privan de la vida el hecho que da origen a esta resolución:

> […] vio que su amiga, también mujer trans y trabajadora sexual; estaba forcejeando con un muchacho, que escuchaba su voz que decía suéltame y el sujeto le gritaba "te voy a matar maldito maricón", luego, bajó corriendo del lado del copiloto, el sujeto que estaba en el asiento del copiloto bajó un pie, sacó la mano e hizo un disparo (…) le dio

un puñetazo en la cara con la mano en la que traía la pistola, le empezó a salir mucha sangre, trató de caminar y, justo donde estaba un macetero o jardinera de cemento, el sujeto la tiró, ella cayó de espaldas, comenzó a gritar, él se paró detrás de ella, le apuntó con el arma color negra y le disparó [...].

Ejercicio: preguntas para analizar el contexto

Preguntas	Respuesta en el caso en específico
¿El relato de los hechos o en la información de las personas involucradas, se utiliza o se hace referencia a estereotipos o ideas preconcebidas que discriminan a alguna de las partes?	Sí: se materializa al referir la amenaza *"te voy a matar maldito maricón"*
¿Existe algún contexto generalizado de violencia en el lugar y el momento de los hechos?	Informe que contiene la situación de los trasfeminicidios: *"Por otro lado, también es indispensable tener presente que, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género del INEGI (2021), un 26% de la población LGBTTI+ ha pensado alguna vez en suicidarse y 14,2% lo ha intentado en alguna ocasión. De modo que, emprender acciones para que todas, todos y todes puedan acceder a una vida libre de discriminación es un asunto por priorizar en la agenda de la Ciudad de México."*[24]
¿Existen situaciones de poder entre la víctima y su agresor?	Sí, las personas agresoras son elementos del ejército mexicano

Este es un caso dentro del que fue relevante un análisis de contexto en los siguientes aspectos:

1. El desconocimiento de los clientes respecto de que la persona contratada era una mujer trans lo que despertó sentimientos negativos que fueron los detonantes que provocaron la muerte de la mujer trans.
2. Los clientes portaban un arma de fuego.

24 COPRED, Informe de Acciones LGBTTTI+ 2023, pág.40, en: *https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Informe_CD_Amigable_LGBTTTI_2023vf.pdf*

3. Se evidencia el uso de estereotipos al referirse a la víctima como "maricón" acepción denostativa para quienes no se identifican como hombres por su morfología biologica

A mayor abundamiento, se sugiere consultar el caso de *Vicky Hernández y otras vs Honduras:*[25]

> La noche del 28 de junio de 2009, Vicky Hernández se encontraba con dos compañeras en la vía pública de San Pedro Sula, durante la vigencia de un toque de queda que había sido decretado en el contexto del golpe de Estado de ese día. Una patrulla de policía habría intentado arrestarlas por lo que se dieron a la fuga y se perdieron de vista. Al día siguiente Vicky Hernández fue hallada sin vida con heridas por arma de fuego. Hasta el día de hoy su muerte no ha sido aclarada por las autoridades y el caso permanece impune.

25 Corte IDH, caso de Vicky Hernández y otras vs Honduras, en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf*

II. PREJUICIOS Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO RECURRENTES AL ANALIZAR CASOS DE VIOLENCIA POR CUESTIONES DE GÉNERO

El siguiente paso en la aplicación de la perspectiva de género tiene que ver con cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo[26] o género[27].

¿Qué es un estereotipo de género?[28]

Es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que se poseen o deberían poseer o desempeñar en específico las personas por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres. Ya sean abiertamente hostiles (como "las mujeres son irracionales") o aparentemente benignos ("las mujeres son cariñosas"), los estereotipos perpetúan las desigualdades. Por ejemplo, la visión tradicional de las mujeres como cuidadoras significa que las responsabilidades del cuidado de las niñas y niños suelen recaer exclusivamente en ellas.

Además, los estereotipos de género agravados y cruzados con otros estereotipos tienen un impacto negativo desproporcionado en ciertos grupos de mujeres, como las mujeres indígenas, las mujeres con discapacidad, las mujeres con un estatus económico bajo, las mujeres migrantes, entre otras.

---

26 Se refiere a la clasificación de una persona según tenga características sexuales femeninas, masculinas o intersexuales. Mientras que a los bebés se les suele asignar el sexo masculino o femenino al nacer basándose únicamente en el aspecto de su anatomía externa, el sexo de una persona es una combinación de una serie de características sexuales corporales.El sexo de una persona puede coincidir o no con su identidad de género. En un número cada vez mayor de países, las personas pueden cambiar el marcador de sexo de sus documentos de identidad, *¡El ABC del colectivo LGBTIQ+ es más fácil de lo que crees!*, en: *https://www.unfe.org/es/es/know-the-facts/definitions*

27 Se refiere a las identidades, roles y atributos construidos socialmente y que una sociedad considera esperados, apropiados y aceptables para alguien según su sexo y los conceptos sociales y culturales atribuidos a las diferencias biológicas basadas en el sexo. En resumen, el género es el conjunto de comportamientos, actividades y formas de expresión que la sociedad espera de las personas en función de su sexo. Estas expectativas varían según las sociedades, comunidades y grupos, así como a lo largo del tiempo, frecuentemente dan lugar a desigualdades, favoreciendo a los hombres y perjudicando a las mujeres y a otros géneros, lo que afecta negativamente a todos los miembros de la sociedad, ídem ¡El ABC del colectivo LGBTIQ+ es más fácil de lo que crees!

28 Estereotipos de género, El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, en: *https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping*

Es importante que las personas juzgadoras eviten y eliminen este tipo de ideas pre concebidas y construidas en razón de la misoginia y el machismo estructural, a fin de garantizar una impartición de justicia en igualdad de condiciones para todas y todos.

Ejemplo de estereotipos de género:

- No criminalizar la violación conyugal, ya que al existir un vinculo legalmente constituido se creé que el consentimiento al acceso carnal se sobreentiende. Este estereotipo perpetua la idea de que las mujeres son propiedad sexual de los hombres y como cónyuges o concubinas, les deben relaciones sexuales a sus parejas.[29]
- No investigar, perseguir y condenar la violencia sexual contra las mujeres, creyendo que las víctimas de la violencia sexual estaban anuentes con los actos sexuales en función de ser "provocadoras" por cómo se comportaban o por su trabajo, vestirse con faldas cortas, escotes o ropa ajustada, trabajar en un bar o ingerir bebidas alcohólicas.
- Considerar que los actos de violencia perpetuados en contra de una mujer son hechos aislados y no como parte del fenómeno generalizado de violencia contra las mujeres.
- Asumir sin lugar a equivoco que las mujeres pueden fácilmente plantear una acusación por violencia o violación, poniendo en duda el testimonio de mujeres víctimas.[30]

---

29 Ver art. 1o de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución Asamblea General ONU 48/104, 20/12/1993. A su vez, el art. 2 de la misma Declaración dispone: *"Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y sicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra…".*

30 La Corte destaca la importancia de la declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual:Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 248.

- Considerar que la violencia física es la única sancionable, por lo que otras formas de violencia (psicológica, emocional, económica, sexual) hasta cierto grado dentro de una relación son inevitables y, por tanto, deben ser toleradas.

Ilustra este aspecto el ***Caso I.V. vs. Bolivia*** donde el Tribunal Interamericano determinó que la decisión de intervenir quirúrgicamente a I.V. para ligarle las trompas de Falopio se basó en estereotipos de género. En particular, el médico suplió el consentimiento libre e informado de la víctima con base en el estereotipo que coloca a las mujeres como personas vulnerables e incapaces de tomar decisiones responsables sobre su salud reproductiva y planificación familiar. Esto se consideró por la Corte IDH como un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad de la víctima.[31]

Prohibición del uso de estereotipos de género en el sistema de justicia

Se ha hecho énfasis en la importancia de eliminar los prejuicios y estereotipos de género en las labores de investigación, persecución y sanción de los casos en los que mujeres son parte, es así que existen estándares internacionales y leyes nacionales y locales que refuerzan la obligación de combatir los estereotipos de género.

En el Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, sobre la adopción internacional irregular de dos menores de edad que derivó de una presunta declaratoria de abandono, la Corte IDH destacó que los informes y el actuar de las autoridades se basó en estereotipos sobre los roles de género asignados a la madre y al padre de los menores que se dieron ilegalmente en adopción. Por ejemplo, *indicaron que la señora no podría cumplir con su "rol maternal" o "rol de madre"*, sin especificar qué características atribuían a ese rol.[32] Asimismo, las autoridades omitieron contactar a alguno de los padres de los niños, por asumir que *la madre era quien tenía la responsabilidad principal de crianza* y que *el padre no podría ofrecer afecto y cuidado a sus hijos,* lo cual denotaba un estereotipo machista.33 De igual manera, *omitieron considerar a la abuela materna para hacerse cargo de los niños, debido a su orientación sexual,* pues consideraron que podría transmitir "esos valores" a sus nietos.[34]

31 Ibidem, párr. 270.

32 Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 296.

33 Ibidem, párrs. 297, 298.

34 Ibidem, párr. 301.

A. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 5:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 8(1)(b):

Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y adecuadas para luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas en relación con las personas con discapacidad, incluidos los basados en el sexo y la edad, en todos los ámbitos de la vida.

El derecho a la igualdad y no discriminación previsto en otros tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, también se han interpretado de modo que incluyan la discriminación y la desigualdad arraigadas en los estereotipos, incluidos los de género.

B. NIVEL NACIONAL

Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, saludable, social y cultural.

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

Evidencia de cómo los estereotipos pueden impactar:

Tipos	Ejemplos	Reflejo en algunas prácticas
De sexo: centrados en los atributos y las diferencias físicas y psicológicas existentes entre hombres y mujeres	Los hombres son más fuertes. Son impulsivos, necesitan usar fuerza física. Son racionales, saben negociar porque no son emocionales como las mujeres. Son firmes. Las mujeres son irracionales, sensibles, emocionales, por lo tanto, deben ocuparse del hogar y la educación de los hijos.	Prohibición de hecho o de derecho a trabajos que requieran fuerza física, horarios nocturnos, manejo de armas de fuego. Los hombres ocupan los espacios públicos y de decisión. Las mujeres no saben negociar. Las mujeres son histéricas.
Roles de género: Comportamientos atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones sociales y culturales o sobre su físico	En las familias, los hombres son los proveedores primarios y las mujeres quienes cuidan a los hijos/as. Las mujeres deben portarse como "damas" en todo momento, este término suele ser un sinónimo de abnegadas, calladas, obedientes.	Los acuerdos en los matrimonios tienden a traer implícito que la mujer atiende el hogar independientemente de que también trabaje, generando un escenario similar a una "doble jornada" Las mujeres deben comportarse, vestir y hablar de cierta forma, de lo contrario...
Compuesto: aquel que interactúa con otros estereotipos de género atribuyendo roles o características a grupos diversos de mujeres	Creer que las mujeres extranjeras o mujeres lesbianas no son buenas madres.	Negar la posibilidad de adopción. Negar la custodia de hijos/as

III. ORDENAR PRUEBAS QUE PERMITAN VISIBILIZAR SITUACIONES DE VIOLENCIA, VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO

Tiene que ver con la obligación de las personas juzgadoras de ejercer una facultad derivada de la metodología de juzgar con perspectiva de género consistente en ordenar de oficio, pruebas cuando se crean pertinentes a fin de visibilizar y/o corroborar situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad, lo que constituye un aspecto novedoso, sobre todo, si consideramos los principios que rigen los sistemas de oralidad como el adversarial penal, donde la carga probatoria corre a cargo de las partes, quienes deberán convencer a la persona juzgadora de la veracidad de su teoría del caso, lo que incuestionablemente opera; no obstante de acuerdo con esta regla (ordenar pruebas de oficio) es factible que ante una circunstancia que ponga de manifiesto durante el procedimiento, algún indicativo de violencia asimetría o discriminación la persona juzgadora ordenará el recaudo de la prueba para constatar esta cuestión, sin que con esto genere un desequilibrio procesal en perjuicio de las partes intervinientes, toda vez se cuenta con el ejercicio del contradictorio, que garantizará el conocimiento y la igualdad de condiciones entre quienes actuan en calidad de sujetos procesales para argumentar sobre ese elemento o medio de prueba recabado por el órgano jurisdiccional luego del cual se decidirá lo que corresponda.

Esta obligación se concreta en dos niveles:

1. La obligación de las personas juzgadoras de analizar las pruebas a fin de definir si se visibiliza alguna situación de vulnerabilidad, discriminación o violencia que deba atenderse.
2. Si el material probatorio no resulta suficiente, surge la obligación de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna situación de las antes referidas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación aborda este aspecto en la jurisprudencia del rubro: PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO

PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO.[35]

Hechos:

- Mujer tiene una relación de concubinato con un hombre 42 años mayor que ella.
- Se encargaba de las labores del hogar y los hijos.
- El concubino es acusado de liderar una organización dedicada al tráfico de personas en situación de migración indocumentada.
- La mujer formaba parte de esta red, dentro de sus actividades se encontraba: obtener información de las personas migrantes, coordinar recepciones en el aeropuerto y entregar dinero a una persona que conseguía documentación migratoria apócrifa.
- La mujer fue sentenciada por delincuencia organizada y por operaciones por recursos de procedencia ilícita.

¿Qué dijo la Corte?

Resolvió que las personas juzgadoras fueron omisas respecto a su obligación de juzgar con perspectiva de género, ya que los actos perpetrados por la acusada se cometieron bajo un contexto de violencia, al soslayar que la acusada era una persona en situación de vulnerabilidad debido a las siguiente circunstancias:

- Ser una persona joven,
- Ser madre soltera
- Tener un bajo nivel económico.
- Tener una relación sentimental con el otro acusado,
- Mayor que ella ya que tenía 42 años y
- Dependencia económicamente, al ser su concubino el líder de la organización[36].

Este contexto de desigualdad pudo ser visibilizado a través de las pruebas que el órgano impartidor de justicia estaba obligado a recabar para corroborar estas condiciones, analizando su alcance y su impacto en la acreditación de los

35 SCJN, en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027824

36 Al respecto, la Primera Sala afirmó en el amparo directo en revisión 6181/2016 que este método se aplica en materia penal cuando se acredita que la persona imputada vive en un contexto de violencia de género.

elementos del delito, la posible existencia de una causa de justificación, una causa absolutoria, las formas de autoría o participación en el hecho, o en la individualización de la pena.

Este ejercicio si bien, es una facultad discrecional para las personas juzgadoras; se convierte en una obligación cuando alguna de las partes es una persona en situación de vulnerabilidad, ya que requiere que el órgano jurisdiccional lleve a cabo una protección reforzada, a fin de combatir las barreras que les impiden acceder a la justicia en condición de igualdad, y contextualizadas frente al resto, realizando acciones, como es en este caso.

Ejemplo: mujer indígena, sujeta a un proceso penal por la probable intervención en la comisión del delito de secuestro.

> Se le atribuyó ser quien proveyó alimentos a la víctima. Al declarar ante el Tribunal de Enjuiciamiento, refirió que preparó y dio alimentos a una persona, porque así le ordenó su esposo, y que en su comunidad (indígena); al casarse, debe obediencia a su marido, ya que de no cumplir con ello, sería disciplinada y repudiada por él, su familia y comunidad. Frente a esta información, la persona juzgadora, de oficio, ordenó recabar una opinión técnica que ilustrara sobre la normatividad interna, usos y costumbres del pueblo indígena al que pertenecía. Allegado este medio de prueba, ordenó su desahogo y el control horizontal entre las partes, garantizando con ello el contradictorio pues argumentaron respectivamente sobre la prueba; y la persona juzgadora motivó su actuación sobre la base de la transversalización del enfoque de derechos humanos (por ser persona indígena) y en razón de género (por ser mujer), lo que en su oportunidad se ponderó para justificar la toma de decisiones.

IV. SI SE DETECTAN SITUACIONES DE DESVENTAJA POR CUESTIONES DE GÉNERO, CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DEL DERECHO APLICABLE Y EVALUAR SU IMPACTO DIFERENCIADO DE LA SOLUCIÓN PROPUESTA

Desde el punto de vista de la filosofía jurídica, la neutralidad del derecho lleva a diversas disertaciones en relación a la naturaleza y fines del derecho, pero al no ser el objeto de esta herramienta, sólo se destaca que, como construcción social, el Estado busca crear normas objetivas y de aplicación general respecto de las personas a las que está dirigido, y con ello, sustenta el principio de igualdad de todas las personas ante la Ley; sin embargo, en este devenir surge la necesidad de verificar si en esa construcción de la norma la igualdad debe afirmarse en forma general o bien, categorizarse en función de las circunstancias del supuesto de la Ley y las condiciones de la persona receptora.

De ahí que la revisión de la neutralidad a la que se alude en este apartado nos llevará a analizar que la norma no favorezca de manera desproporcionada a alguna de las partes intervinientes en un conflicto de intereses, sin soslayar la revisión de lo que se conoce como categorías sospechosas, que se traducen en el deber de interpretar las disposiciones jurídicas para garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación en cualquiera de las vertientes a las que se refiere el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta obligación tiene dos aspectos de atención:

1. El deber de las personas juzgadoras de interpretar disposiciones normativas que pudieran generar un impacto diferenciado con motivo del género de las partes. Sucede cuando el texto de la norma acepta más de una interpretación, por lo que la persona juzgadora deberá adoptar la mejor interpretación a fin de evitar un uso discriminado de la misma.

Ejemplo: Jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, a fin de acreditar la posesión de estado civil de concubinato en el Estado de Nuevo León[37]

37 Amparo en Revisión 1127/2015; para más referencia sobre casos de concubinato consultar: Amparo en Revisión 48/2016, Amparo en Revisión 582/2016 y Amparo de Revisión 1266/2015.

Dos hombres mantuvieron una relación de pareja –de más de 13 años y 7 meses–, los cuales nunca contrajeron matrimonio; en la que uno de ellos se encargaba económicamente del hogar que habitaban en común, quien en el año 2015 falleció.

Su pareja, dentro del juicio sucesorio, pidió que se le considerara como su concubino a fin de obtener una porción del haber hereditario que a derecho le correspondía. Dentro de los bienes que contenía el haber hereditario se encontraban: un departamento que ambos habitaron por más de 6 años, así como un conjunto de bienes a los cuales ambos aportaron, pero quedaron únicamente a nombre de su difunta pareja.

La juez de lo familiar que resolvió el caso reconoció a la pareja del finado como concubino a pesar de que, dentro de la legislación civil de 2015, momento en el que sucedieron los hechos, el concubinato era reconocido como "la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer"[38] por lo que, la persona juzgadora, cuestionando la neutralidad de la norma y el impacto que genera en virtud del género de las partes, permite se le reconozca como concubino en la causa.

Como se advierte, existe una distinción, trazada en la norma, que sirve para determinar quiénes pueden crear un concubinato, el cual se apoya en las preferencias sexuales de las personas, distinguiendo implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo.

2. El otro aspecto a verificar es sobre la aplicación de una norma que podría ser inconvencional, este ejercicio se realiza a través de la aplicación del control de convencionalidad *ex officio*, el cual es un deber internacional y constitucional de las y los jueces de realizar una confrontación entre la norma general que se aplica en un caso concreto y el bloque de derechos humanos de fuente interna o externa

Sobre el mismo tema del concubinato del caso en estudio, debe analizarse que la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo combatido por considerar que era discriminatorio por no permitir el acceso a la institución del concubinato de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales. Así, el

38 Artículo 291 bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León en ese entonces. Actualmente: (Reformado, P.O. 23 de junio de 2023)

Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

presente asunto debe examinarse a la luz de los criterios desarrollados por esta Suprema Corte para enjuiciar los casos donde se alegan violaciones al principio constitucional de igualdad.[39]

Referencias de Convencionalidad encontramos en:

- Corte IDH, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

219. [C]uando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar [por que] los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

- Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

39 Véase amparo en Revisión 1127/2015, págs. 54-55.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile,* Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124; Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 78).

Ejemplo: Amparo en Revisión Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 59/2016

Un padre presenta una solicitud a fin de tener acceso al servicio de guardería para su hijo. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), negó la solicitud, y fundamentó su decisión en los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, que disponían que era necesario que el solicitante:

- Presentará una resolución judicial en la que se le otorgara el ejercicio la patria potestad y la custodia de su hijo;
- Que se encontraba vigente su derecho ante el IMSS
- Comprobar que no podía cuidar a su hijo.

¿Qué dijo la Corte?

Resolvió que las normas invocadas eran inconstitucionales y vulneraban los derechos humanos a la no discriminación, a la igualdad, a la seguridad social y al interés superior de la niñez, ya que mediante estos la Ley del Seguro Social, exigía para los hombres requisitos distintos a los de las mujeres aseguradas a fin de poder acceder al servicio de guardería; en razón del género y bajo los estereotipos, de que son solo las mujeres quienes resultan por sus caracteriaticas, ídoneas para encargarse del cuidado y atención de sus hijos y no así los padres, quienes solo en los extremos mencionados estarían en la posibilidad de asumir esta tarea ahí que este servicio estuviera solo dirigido a madres, y a los padres solo en casos extraordinarios, pasando por alto que la atención en el desarrollo de los hijos e hijas es una corresponsabilidad.

V. APLICAR LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, ESPECIALMENTE NIÑAS Y NIÑOS

Los estándares internacionales en materia de derechos humanos para las mujeres, así como la jurisprudencia en esta materia surgen, a partir de los criterios de los sistemas universal, interamericano y europeo, principalmente; a través de una recopilación que amalgama opiniones, sentencias y resoluciones de casos paradigmáticos, y tienen como propósito permitir tanto a la sociedad civil como a las instituciones de gobierno su uso estratégico y transversal, para coadyuvar en la garantía del derecho de las mujeres y las niñas a acceder a una vida libre de violencia.

Contribuyen a determinar conceptualmente los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, así como elevar el nivel de comprensión de la relación entre estereotipos y prejuicios de género, y la violencia contra las mujeres por razón de género para facilitar su prevención, atención, sanción y erradicación.

Además de aportar criterios y puntos de vista en la identificación, determinación y aplicación pertinente de los estándares de protección vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos en la realización de sentencias, así como en las diversas fases procesales en la litigación estratégica de casos de violencia contra las mujeres por razón de género.

Estos estándares los podemos visibilizar de manera enunciativa más no limitativa bajo los siguiente rubros e instrumentos:

EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

- Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés): artículo 3.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): artículo 1.1.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): preámbulo y artículos 3, 5, 6 y 8.b.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 4.

- Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19.

La violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos y ofensa a la dignidad humana que trasciende todo contexto sociocultural

Corte IDH, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México,* Sentencia de 31 de agosto de 2010

> 108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases".

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 245).

Falta de debida diligencia y exceso de plazo razonable.

Principios esenciales del deber de debida diligencia.

CIDH, Caso *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011,

> 126. La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios. En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias. En segundo lugar, subrayan el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas

consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

127. **En tercer lugar,** destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.

(En el mismo sentido: CIDH, Informe N° 4/01, Caso Maria Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe N° 4/01, 19 de enero de, 2001, párr. 44; CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001, párrs. 36-44.)

- Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

  150. Conforme [con] la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- CEDAW: preámbulo y artículos 1, 2.a, 2.c, 4 y 15. CADH: artículo 24.
- Convención Belém do Pará: artículo 4.f y 4.j.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (feminicidio/feminicidio): artículo 2.a..

- Recomendación General N° 30 de la CEDAW sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 2 y 33.b.
- Recomendación General N° 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la recomendación general N° 19: párrs. 11 y 13.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación como principio de ius cogens

- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017.

  150. [L]a Corte recuerda que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79).

Los actos de violencia contra las mujeres por razón de género son también discriminación

- CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011.

  110. La violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer.

- Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014

207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el [Comité] CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como la CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido,

el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que "la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación", así como que "la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género".

(En el mismo sentido: Comité CEDAW, Recomendación General Nº 19, La Violencia contra la mujer (1992), párrs. 1-6; Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 303; Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 394-402; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 200).

- TEDH, Caso *Opuz vs. Turquía,* Sentencia de 9 de junio de 2009.

188. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció expresamente el nexo entre la violencia de género y la discriminación y remarcó, en la resolución 2003/45 que "todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación de jure y de facto contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado.

El impacto diferenciado de la violencia en las mujeres por medidas aparentemente neutras.

Corte IDH, Caso *Artavia Murillo y otros* (caso "fecundación *in vitro*") *vs. Costa Rica*, Sentencia de 28 de noviembre de 2012

299. [S]i bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. Aunque la prohibición de la FIV [fecundación in vitro] no está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene un impacto negativo desproporcional sobre ellas.

Corte IDH, Caso *I. V. vs. Bolivia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

243. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma

desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SUS DIFERENTES ASPECTOS

- Convención Belém do Pará: artículos 1, 2, 4 y 5.
- Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: artículos 3.a y 5.
- Recomendación General Nº 30 de la CEDAW sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 34-38.
- Recomendación General Nº 31 de la CEDAW y Observación General Nº 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párrs. 6-9, 15-18.
- Recomendación General Nº 35 sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General Nº 19, de 26 de julio de 2017: párrs. 16-18.
- Amparo Directo en Revisión 5267/2014: para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen (párrafo 55).

A. Violencia psicológica

- Corte IDH, Caso "Penal Miguel Castro Castro" vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres.

330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar

en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que "las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente". Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.

- CEDAW, *Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Dictamen de 23 de julio de 2012*.

2.2. [El cónyuge] no le dejaba salir de casa sin su consentimiento ni buscar empleo. Le repetía constantemente que su permanencia en Bulgaria dependía de él y la amenazaba con que, si se resistía, podía hacer que la encarcelaran, la ingresaran en una institución psiquiátrica o la deportaran a Gambia sin su hija. También le hacía comentarios crueles sobre su aspecto físico, su color de piel y su analfabetismo.

- TEDH, Caso *Siliadin vs. Francia*, Sentencia de 26 de julio de 2005.

118. La Corte observa que, en el presente caso, aunque la demandante [menor de edad en ese momento] no fue amenazada con un "castigo", el hecho es que estaba en una situación equivalente en términos de la gravedad de la amenaza que percibía. Ella era una adolescente en una tierra extranjera, ilegal en territorio francés y con miedo de que la policía le arrestara. De hecho, el señor y la señora B alimentaron ese miedo y le inculcan la creencia de que se iba a regularizar su condición.

B. Violencia en el ámbito laboral

- CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015.

10.12. El Comité recuerda que, de conformidad con los párrafos 17 y 18 de su [R]ecomendación [G]eneral núm. 19, la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada

cuando se somete a las mujeres, por el mero hecho de serlo, a violencia, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el trabajo, que incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, directas o implícitas, y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad. Es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

10.13. El Comité es de la opinión de que la presión ejercida sobre la autora y la naturaleza de la amenaza y el acoso, así como los intentos de obtener dinero mediante extorsión, se originan en su condición de mujer en situación de subordinación e impotencia, y constituyeron una violación del principio de igualdad de trato.

C. Violencia sexual

- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

(En el mismo sentido: CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe N° 53/01, de 4 de abril de 2001, párr. 48).

C.1 Violación

- TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia en apelación de 12 de junio de 2002.

129. [H]ay factores "más allá de la fuerza" que podrían dar lugar a un acto de penetración sexual no consensual o no voluntario por parte de la víctima. Un enfoque reducido sobre la fuerza o amenaza de la fuerza podría permitir a los perpetradores eludir responsabilidad por la actividad sexual a la que la otra parte no ha consentido, por tomar ventaja de las circunstancias coercitivas sin depender de la fuerza física.

- TEDH, Caso M.C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003.

159. [E]s importante destacar que en la jurisprudencia y la teoría legal, es la falta de consentimiento, no la fuerza, la que es considerada el elemento que constituye el delito de violación. 163. En el derecho penal internacional, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar. La Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia encontró que en derecho penal internacional, cualquier penetración sexual sin el consentimiento de la víctima constituye el delito de violación y que el consentimiento debe ser dado voluntariamente, como resultado de la voluntad de la persona, y evaluado en el contexto de las circunstancias que rodean al hecho.

VI. USO DE LENGUAJE INCLUYENTE

Sin duda un aspecto sustancial en la comunicación entre el Gobierno y la ciudadanía es la claridad en la emisión de los actos de autoridad y en lo relativo a este apartado, conlleva además la exigencia de que al momento de juzgar con perspectiva de género, no se pase por alto que el lenguaje también refleja la historicidad de violencia en contra de las mujeres, normalizada a través de expresiones sexistas, y roles asimétricos, que invisibilizan a las mujeres y justifican la desigualdad, ya que el lenguaje como mecanismo de expresión del pensamiento no se deslinda del sistema androcéntrico, una vista a los diccionarios convencionales es claro ejemplo de nuestra afirmación, es por esto que las mujeres en el devenir de la sociedad han enfrentado la lucha por el reconocimiento de sus derechos en todos los ámbitos.

Como el derecho a la educación, el derecho al voto, el derecho a decidir, entre muchos otros. Es bajo este escenario, que el último punto de atención a la metodología de juzgar con perspectiva de género establece como relevante y necesario el uso de lenguaje incluyente, que permita ver a las mujeres, más alla del género humano, visibilizarla con la misma dignidad humana de los hombres; es decir, evitar aquel lenguaje basado en estereotipos o prejuicios de género que establezcan jerarquía, discriminación o desvalorización de las niñas, adolescentes, mujeres o mujeres trans, ya que la utilización del lenguaje es el primer vehículo para romper con la discriminación de género.

El uso del lenguaje inclusivo puede servir como un instrumento de cambio estratégico, con el fin de incluir la perspectiva de género en las comunicaciones jurídicas y la visibilidad de las mujeres[40].

Usar la palabra "persona" es una estrategia muy práctica para evitar excluir todas las identidades que no están incorporadas al usar masculino como uso genérico.

No existen reglas rígidas para el uso de este lenguaje, se busca proponer parámetros para evitar invisibilizar a cualquier persona que se encuentre en una

40 Comisión de Derechos Humanos y Género de la Asociación Nacional de Magistrados, "Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno". Santiago de Chile, 2015, en: *https://www.magistradaschilenas.cl/wp-content/uploads/2018/04/MACHI-COMPLETO.pdf*

condición de vulnerabilidad. Las palabras son herramientas importantes en la lucha de la construcción de la igualdad, y algunos elementos a considerar son los siguientes:

- Identificar grupos y nombrarlos explícitamente en la sentencia.
- El lenguaje debe ser neutral, sin hacer uso de sustantivos masculinos cuando se haga referencia a grupos mixtos.
- Referirse a las partes con términos neutros o nombrarlas de acuerdo a su género: la parte actora, las personas demandadas.
- Usar sustantivos neutrales y abstractos: la ciudadanía, la infancia, el cuerpo docente.
- Usar artículos con género femenino y masculino cuando sea necesario: las y los interesados, las y los juzgadores.
- Cuando se trata de profesiones, hacer referencia tanto en femenino como en masculino: el doctor o la doctora, la presidenta o el presidente, para evitar que permanezcan roles de género.

A. NIVEL INTERNACIONAL

1. Lenguaje que no reproduce esquemas de desigualdad y discriminación o concepciones sexistas.

- Caso *Velázquez y Paiz y otros vs Guatemala*.

La Corte IDH identificó que las autoridades nacionales no investigaron el homicidio de la víctima con perspectiva de género, e hicieron referencia a ella como "una cualquiera", y que su perfil correspondía a "una prostituta"; además de múltiples referencias que la culpabilizaban por su propio asesinato.

- Caso *Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala*.

Sobre una desaparición forzada, la Corte IDH identificó en la investigación concepciones estereotipadas sobre la víctima, como que estaba en el lugar donde "sostenía relaciones amorosas con sus amantes" o que era "insaciable sexualmente".

2. Lenguaje no revictimizante

- Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*

La Corte IDH citó en su sentencia frases que usó la policía al momento de detener y trasladar a las víctimas: "por no estar en casa lavando trastes", "deberían estar en la casa cocinando en lugar de nadar ahí, que no pensaban en sus familias o en

sus hijos", de las que se puede apreciar que se busca responsabilizar a las víctimas con un lenguaje cargado de estereotipos y prejuicios de género.

- Caso *Gónzalez y otras vs México*

La Corte IDH también visibilizó frases revictimizantes como que las víctimas eran unas "voladas" o que "se fueron con el novio".

B. NIVEL NACIONAL

1. Uso de lenguaje inclusivo

- Acción de Inconstitucional 40/2018

Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al usar alternativamente el género masculino y femenino, excluía de los beneficios de seguridad social a las personas del mismo sexo que viven en matrimonio o concubinato.

Si en este caso la norma hubiese sido redactada con lenguaje neutro, haciendo referencia a "personas" y no a "mujeres" y "hombres", no se hubiese determinado que era contraria a la Constitución.

- Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales SUP-JDC-1619/2016 Y SUP-JDC-1621/2016 ACUMULADOS

Se reclamó una campaña publicitaria del Instituto Electoral de Puebla titulada "Elige a tu próximo GOBERNADOR".

Toda autoridad administrativa electoral debía promover la participación política con lenguaje incluyente.

Al usar la palabra "gobernador", se puso en desventaja a las mujeres que para ese momento aspiraban a ocupar la gubernatura, pues originó un desequilibrio por motivos de género en la trasmisión del mensaje hacia el electorado.

2. Uso del lenguaje claro, sencillo y accesible

- Amparo en revisión 159/2013: Persona con síndrome de Asperger en estado de interdicción.
- Recurso de reconsideración SUP-REC-39/2017: Formato de comunicación culturalmente adecuado empleado con personas de comunidades y pueblos indígenas. La Sala Superior del TEPJF, resolvió que la resolución de validez

de una elección debía ser emitida en formato de lectura culturalmente adecuado con el objeto de comunicar efectivamente la sentencia.

- Juicio de amparo 852/2019: Redactada en formato de lectura fácil para tres menores de edad.

Conceptos inclusivos y no estigmatizantes ni discriminatorios

Correcto	Incorrecto
Personas con discapacidad	Utilizar términos como persona discapacitada, minusválida o inválida para referirse a las personas con discapacidad, por un lado, sugiere que las diversidades funcionales implican inferioridad, invalidez, incapacidad o insuficiencia. Por otro lado, utilizar esos términos —o similares— es incompatible con el modelo social de discapacidad.
Personas en situación de vulnerabilidad	El término «personas vulnerables» denota que la vulnerabilidad es una característica individual de las personas y no el resultado de contextos desiguales. En contraste, utilizar el término "personas en situación de vulnerabilidad" implica reconocer que las personas no son vulnerables per se; sino que sus entornos o contextos les posicionan en situaciones de desventaja estructural, a diferencia de las personas que no se encuentran en alguna situación que limite sus derechos.
Personas indígenas	El término "persona indígena" debe ser utilizado para referirse a las personas que así se identifican, en vez de utilizar términos como "indio" o "india". El término "dialecto" suele ser utilizado para referirse a las lenguas de los pueblos indígenas en sentido peyorativo, ofensivo o de inferioridad.
Personas privadas de la libertad	Usar términos como "delincuente" o "criminal" para referirse a las personas privadas de la libertad fomenta una narrativa de castigo y estigma en su contra. Esta narrativa impone a las personas privadas de la libertad características de maldad, peligrosidad o inferioridad social que les aleja de la posibilidad de reinserción social. El término "persona privada de la libertad" es más neutral y también es el término utilizado en normativa internacional de derechos humanos. Adicionalmente, este término abona a la reinserción social de las personas al no estigmatizarlas por la comisión o presunta comisión de un delito.

Correcto	Incorrecto
Personas migrantes y personas en situación de movilidad humana	El término "ilegal" refuerza la idea errónea acerca de que la migración debe ser un motivo de castigo, que las personas migrantes deben ser perseguidas y que no son titulares de los mismos derechos que el resto de las personas no migrantes. El término "persona migrante" o "persona en situación de movilidad humana" contribuye a visibilizar que las personas también migran por necesidad.
Persona trabajadora sexual	Debe utilizarse el término "persona trabajadora sexual" o "trabajadora sexual" en vez de "prostituta" o similares para referirse a las personas mayores de 18 años que reciben de forma habitual u ocasional dinero o bienes a cambio de servicios sexuales con consentimiento, con base en la definición de la Organización Mundial de la Salud
Personas trabajadoras del hogar	Términos como "sirvienta", "muchacha" o "doméstica" suelen usarse de manera despectiva y fomentan el estereotipo acerca de que la asignación del trabajo del hogar le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las niñas.
Personas que viven con el VIH o con el sida	Por un lado, el VIH se refiere al virus de inmunodeficiencia humana y, por otro lado, el sida se refiere al síndrome de inmunodeficiencia adquirida. Dos opciones de términos adecuados para referirse a las personas que viven con el virus o con el síndrome son los siguientes: persona que vive con el VIH y persona que vive con el sida. El uso de estos términos, además de que contribuye a diferenciar el VIH del sida, también descarta lingüísticamente los estigmas asociados con el VIH y con el sida.
Personas en situación de calle	Términos como persona "vagabunda" o "indigente" suelen ser utilizados para referirse con desdén a las personas que habitan en las calles. Tales términos no son sólo estigmatizantes, sino también esencialistas porque se basan en prejuicios para responsabilizar a las personas por habitar en el espacio público. En contraste, el uso del término «persona en situación de calle» reconoce que las circunstancias en las que se encuentran las personas que habitan en el espacio público no son inherentes a su identidad ni consecuencia necesaria de su individualidad o decisiones de vida.
Niñas, niños y adolescentes	Son niñas y niños son las personas que tienen menos de doce años; y adolescentes quienes tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Nombrar a una persona "menor" implica inferioridad en contraste con una persona "mayor", además de que fomenta la idea de la incapacidad vista como cualidad totalizadora que impide el ejercicio de la autonomía. Esta visión transmite un mensaje de inferioridad que puede resultar discriminatorio y restrictivo de derechos.

Recursos gramaticales para incorporar lenguaje inclusivo

Masculino como uso genérico	Sugerencia
El solicitante deberá	Quien solicite deberá / la persona que solicite deberá
Los asistentes a la reunión	Quienes asistieron a la reunión
Los postulantes deberán enviar	Cada postulante deberá enviar
Los expositores reflexionaron	Quienes expusieron reflexionaron
Cuando los testigos mencionaron	Cuando alguien mencionó
Los integrantes	Las y los integrantes
El interesado	La persona interesada / la o el interesado / interesada(a)

Finalmente, los órganos jurisdiccionales, al comunicarse con las personas a través de las sentencias; explican cómo se aplican las leyes, su contenido y alcance. Por ello, es necesario que al redactar las resoluciones se use un lenguaje judicial accesible a las personas involucradas y a la sociedad en general. Es necesario asegurar que cualquier persona pueda entender el sentido y consideraciones de la resolución.

Lo anterior resulta conforme con el deber de resolver la controversia con un enfoque interseccional, el cual implica, como efecto práctico, hacerse cargo de cualquier obstáculo que dificulte a las personas conocer y entender el contenido de la sentencia.

CAPÍTULO 3

NOTAS DE REFLEXIÓN CON CASOS EJEMPLIFICATIVOS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A. La ausencia de secuelas físicas como prueba de la inexistencia de la violencia

- TEDH, Caso *A. vs. Croacia*, Sentencia de 14 de octubre de 2010

76. Sin embargo, en una circunstancia tal como la del presente caso, donde los diferentes conjuntos de procedimientos penales y por delitos leves implican una serie de actos violentos ejercidos por la misma persona, B, y contra la misma víctima, la demandante, parece que el requerimiento de protección efectiva del derecho de la demandante al respeto por su vida privada habría sido satisfecho mejor si las autoridades hubieran estado en posición de ver la situación como un conjunto. Esto les hubiera dado un punto de vista más completo de la situación y la oportunidad de hacer frente, de la forma más apropiada y más rápida, a la necesidad de proteger a la demandante de varios tipos de violencia.

- Corte IDH, Caso *González y otras vs. México* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

112. La controversia planteada exige que la Corte analice el contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la presunta violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.
368. No obstante, el Tribunal considera que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consciente de que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar

si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

B. Deber de evitar la minimización de la violencia contra las mujeres

- Comité CEDAW, Caso *O. G. vs. Rusia,* Dictamen de 6 de noviembre de 2017

7.6. Ausencia de una "amenaza real" como justificación [de las autoridades rusas] para negarse a proporcionar medidas de protección.

7.9. [La víctima fue] sometida a temor y angustia cuando quedó sin protección del Estado mientras era objeto de persecución constante por su agresor y fue expuesta de nuevo a un gran trauma cuando el órgano estatal, que debería haber sido su protector, la policía en particular, en cambio rehusó [a] ofrecerle protección y le negó su condición de víctima.

C. La tolerancia al dolor no significa ausencia del mismo

- Comité CEDAW, Caso *V. K. vs. Bulgaria,* Dictamen de 25 de julio de 2011

9.12. Esa interpretación estereotipada de la violencia doméstica se refleja, por ejemplo, en el razonamiento del Tribunal Regional de Plovdiv [al establecer] que "cuando alguien golpea a otra persona, es posible ejercer violencia pero solamente tras sobrepasar algunos límites de maltrato y en este caso las declaraciones de V. K. no aclaran de qué manera exactamente ella fue golpeada en la fecha indicada en el procedimiento, ni tampoco de qué manera quedó afectada su inviolabilidad".

- Comité CEDAW, Caso *O. G. vs. Rusia,* Dictamen de 6 de noviembre de 2017

7.6. [E]l Tribunal hizo referencia a la negativa de la policía a iniciar un proceso penal contra K. y la ausencia de una "amenaza real" como justificación para negarse a proporcionar medidas de protección, aun cuando un mes antes el mismo tribunal había dictaminado que dicha negativa era contraria a derecho e infundada. El Comité observa que ninguno de estos hechos [ha] sido impugnad[o] por el Estado parte y que, tomados en su conjunto, indican que, al no haberse investigado con prontitud y de manera adecuada y efectiva la denuncia de la autora por amenazas de muerte y amenazas de violencia y al no haberse abordado su caso teniendo en cuenta las cuestiones de género, las autoridades permitieron que su razonamiento se viera influenciado por los

estereotipos. Por consiguiente, el Comité concluye que las autoridades del Estado parte no actuaron debida y oportunamente para proteger a la autora frente a la violencia y la intimidación, en contravención de las obligaciones que impone la Convención.

D. La ausencia de daños físicos no significa ausencia de violencia

- TEDH, Caso *Aydin vs. Turquía,* Sentencia de 25 de septiembre de 1997

105. Aunque ella no haya presentado marcas visibles de tortura, era de esperar que el Procurador Fiscal se diera cuenta de la gravedad de sus argumentos, teniendo en cuenta también las versiones que presentaron los otros miembros de la familia sobre el trato que dicen haber sufrido. Dadas las circunstancias, debió estar alerta sobre la necesidad de llevar a cabo una investigación minuciosa y eficaz que fuera capaz de establecer la verdad sobre el reclamo y que facilitara la identificación y el castigo de aquellos que fueran responsables.

- Corte IDH, Caso *J. vs. Perú,* Sentencia de 27 de noviembre de 2013

329. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo[s] en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico.

- (En el mismo sentido: Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil,* Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 249).

E. La valoración estereotipada y culpabilizadora de la conducta y aspecto de las mujeres obstaculiza el acceso a la justicia.

- Corte IDH, Caso *González y otras vs. México* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

208. El Tribunal considera que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. (En el mismo sentido: párrafo 400).

- Corte IDH, Caso *Véliz Franco vs. Guatemala,* Sentencia de 19 de mayo de 2014

212. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia. [...L]a Auxiliar Fiscal de la Agencia No. 5 de Mixco le habría dicho que María Isabel "era una cualquiera, una prostituta". Asimismo, [...] el perito, sin fundamento, en su informe concluyó que la víctima habría sufrido de "inestabilidad emocional al andar con varios novios y amigos". [...E]l hecho de que se diera relevancia en los interrogatorios y en los informes a ciertos aspectos de la vida privada y del comportamiento previo de María Isabel demuestra la existencia de estereotipos de género.

- Corte IDH, Caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala,* Sentencia de 24 de agosto de 2017

143.c. Se identifica la presencia de estereotipos de género en varios "apartes del expediente" al hacer referencia a la hipótesis de investigación relativa a las supuestas relaciones de pareja de la señora Mayra Gutiérrez. Lo anterior ocurrió en un contexto en el que había retrasos en la investigación de la desaparición de mujeres, así como [en el que] las autoridades no procedían a buscar a las víctimas con celeridad y las descalificaban y culpabilizaban por sus acciones, con el impacto de entenderlas como no merecedoras de acciones estatales para localizarlas y protegerlas. En el presente caso, los estereotipos de género trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación. Así pues, la investigación no fue conducida con una perspectiva de género.

161. [A]gentes estatales que investigaban los hechos realizaron informes haciendo uso de un lenguaje denigrante que enfatizaba el comportamiento social y sexual de la presunta víctima. En particular, refirieron sospecha de que la señora Gutiérrez se encontraría en el lugar donde "sostenía relaciones amorosas con sus amantes", que ésta era "insaciable sexualmente", que los señores A. y Luis Felipe Figueroa "le realizaban una cadena o guerra de llamadas, posiblemente por celos u otro motivo", y que la señora Gutiérrez habría faltado "al pacto de lealtad estipulado dentro de la relación libre que sostenía [con el señor A]".

175. Por otra parte, la Corte advierte que las prácticas seguidas por los funcionarios a cargo de la investigación de la desaparición de Mayra Gutiérrez no son un hecho

aislado, pues ha sido detectada reiteradamente por este Tribunal en los casos Véliz Franco y otros, y Velásquez Paiz y otros, contra Guatemala, la tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa, así como a indagar aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas para concluir que esas personas fueron responsables de lo que les pasó, y la existencia de estereotipos y prejuicios de género con influencia negativa en la investigación, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. En el caso particular de Mayra Gutiérrez, se observa la utilización de un estereotipo para culpabilizar a la víctima de lo sucedido, excluyendo las demás hipótesis y desechando cualquier otra línea de investigación, como aquella relacionada con los trabajos realizados por la presunta víctima sobre la adopción y tráfico de niñas y niños en Guatemala y la denuncia sobre su presunta desaparición forzada.

(En el mismo sentido: Corte IDH, Caso *Véliz Franco vs. Guatemala,* Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrs. 90 y 210-212; Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrs. 210-212).

F. Evitar calificar la violencia contra las mujeres como "crimen pasional"

- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017

171. "El calificativo 'pasional' pone el acento en justificar la conducta del agresor". Por ejemplo, "'la mató por celos', 'en un ataque de furia', son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor". En este sentido, el Tribunal rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.

- (En el mismo sentido: Corte IDH, Caso *Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala,* Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 187).

G. Omitir la descalificación de la víctima y su testimonio por su comportamiento anterior o posterior al hecho delictivo, por no existir coherencia entre el hecho ocurrido y su reacción

- Comité CEDAW, Caso *Karen Tayag Vertido vs. Filipinas,* Dictamen de 16 de julio de 2010

8.4. [E]l Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general. La sentencia muestra que la magistrada llegó a la conclusión de que la actitud de la autora había sido contradictoria, por haber reaccionado con resistencia en un momento y sumisión en otro, y que la magistrada consideró que esto era un problema. El Comité observa que el Tribunal no aplicó el principio de que "el hecho de que la víctima no intentara escapar no significa que no haya habido una violación" y, al contrario, esperaba determinado comportamiento de la autora por considerar que no era "una mujer tímida a la que se pudiese atemorizar fácilmente".

8.5. El Comité observa que en la primera parte de la sentencia se hace referencia a tres principios rectores generales utilizados en el examen de los casos de violación. Entiende que esos principios rectores, aunque no se citen explícitamente en la decisión en sí, han influido en la forma en que se ha tratado el caso. El Comité considera que uno de ellos en particular, según el cual "una acusación de violación puede hacerse con facilidad", refleja de por sí un prejuicio de género [...]. Está claro que en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían incluido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la Magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación [...]. A este respecto, el Comité destaca que no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física.

H. Ponderación del uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones

- Corte IDH, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México,* Sentencia de 31 de agosto de 2010

102. La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

- (En el mismo sentido: Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras,* Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 130; Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127).

- Corte IDH, Caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala,* Sentencia de 19 de noviembre de 2015

192. Ahora bien, es posible asumir que la muerte violenta de Claudina Velásquez Paiz fue una manifestación de violencia de género a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, teniendo en cuenta: a) los indicios de una probable violación sexual. El brasier no lo tenía puesto sino colocado entre el pantalón y la cadera, el zipper del pantalón estaba abajo, el cincho estaba removido, la blusa estaba puesta al revés y se documentó la presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima; b) las lesiones que presentaba el cuerpo. Una lesión a nivel periorbital y al lado izquierdo de la mejilla causada antes de su muerte, y excoriaciones en la rodilla izquierda y a nivel flanco, aparentemente causadas con posterioridad a la muerte, y c) el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, agravamiento del grado de violencia contra aquellas y el ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas, lo cual ocurre en un entorno de diversas formas de violencia contra la mujer.

I. La falta de precisión en las fechas es irrelevante

- TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia de 7 de mayo de 1997

534. [La falta de precisión en la declaración de la víctima en cuestión de fechas no invalida la credibilidad del testimonio] cuando la fecha o la hora de la perpetración no es un elemento constitutivo. Si bien, habitualmente se alega y se establece la fecha presunta de perpetración del acto imputado, esto no es importante a menos que constituya un elemento esencial de la infracción.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Un tema de relevancia que se considera necesario abordar en la tarea de juzgar con perspectiva de género como culminación del efectivo acceso a la justicia es lo concerniente a la Reparación Integral del Daño, ya que si bien, es un derecho fundamental para cualquier persona víctima; en la óptica de la histórica violencia de género es un mecanismo convencional y legal tiene como fin desaparecer o disminuir a su mínima expresión los efectos de la vulneración de los derechos de la parte afectada, por razones de género, ya que representa romper con la desigualdad.

En México, la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de reconocer que el derecho a la reparación integral del daño "quedó incorporado al ordenamiento jurídico mexicano a raíz de la reforma al artículo 1º. Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011",[41] y que las víctimas, como medidas complementarias de la reparación del daño, tienen derecho a "la investigación de los hechos; la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; las medidas para su rehabilitación física, psicológica o social; las medidas de satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de la violación; y una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial"[42].

Instrumentos de Referencia

- Convención Belém do Pará: artículo 7.g.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículos 47 y siguientes.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas: artículos 22-25.
- Recomendación General Nº 30 de la CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos: párrs. 15, 17.a, 77, 79 y 81.e y g.

41 Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1068/2011, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 19 de octubre de 2011.

42 Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1133/2019, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, página 283.

- Recomendación General N° 31 de la CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta: párr. 13.
- Recomendación General N° 33 de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: párrs. 14.e, 19.d-e y g y 51.a

Concepto

Corte IDH, Caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala,* Sentencia de 24 de agosto de 2017.[43]

> 199. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por lo tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.
>
> (En el mismo sentido: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras,* Sentencia de 21 de julio de 1989, párrs. 25 y 26; Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides vs. Perú,* Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párrs. 79-81; Corte IDH, Caso *González y otras, Campo Algodonero vs. México,* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450; Corte IDH, Caso *Vásquez Durand y otros vs. Ecuador,* Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 187).

El derecho a una reparación judicial eficaz

- Comité CEDAW, Caso *Karen Tayag Vertido vs. Filipinas,* Dictamen de 16 de julio de 2010.[44]

43 Corte IDH, caso *Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala*, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

44 ONU, *Tayag Vertido vs. Phiilippines*, CEDAW/C/46/D/18/2008, en:*https://juris.ohchr.org/casedetails/1700/en-US*

8.3 En cuanto a la argumentación de la autora relativa al artículo 2 c), el Comité, si bien reconoce que el texto de la Convención no hace referencia expresa al derecho a obtener reparación, considera que ese derecho queda implícito, en particular en el artículo 2 c), conforme al cual los Estados partes se comprometen a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". [...] Considera que para que la reparación sea efectiva la sentencia sobre un caso de violación debe dictarse de forma justa, rápida y oportuna.

- Comité CEDAW, Caso *R. P. B. vs. Filipinas, Dictamen* de 21 de febrero de 2014.[45]

8.3. El Comité recuerda también que para que la reparación sea efectiva la sentencia sobre casos de violación y delitos sexuales debe dictarse de manera justa, imparcial, oportuna y rápida.

- TEDH, Caso *Aydin vs. Turquía,* Sentencia de 25 de septiembre de 1997.[46]

103. Por consiguiente, cuando una persona tiene un reclamo razonable de que él o ella han sido torturados por agentes del Estado, la noción de una "reparación judicial eficaz" implica, además del pago de la indemnización cuando sea apropiado, una investigación minuciosa y eficaz que sea capaz de lograr la identificación y el castigo de los responsables y que incluya un acceso adecuado del reclamante al proceso de investigación. Es cierto que no existe una disposición explícita en el Convenio como la que se encuentra en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que impone el deber de llevar a cabo una investigación "puntual e imparcial" siempre que sea posible pensar que se cometió un acto de tortura [...]. Sin embargo, un requisito de este tipo está implícito en la noción de una "reparación judicial eficaz" que aparece en el artículo 13 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos].

45 ONU, *R.P.B. vs. Philippines*, CEDAW/C/57/D/34/2011, en:*https://juris.ohchr.org/casedetails/1875/en-US*

46 CEJIL, Corte Europea de Derechos Humanos, *Aydin vs. Turquia*, Demanda N° 23178194, en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/12.pdf*

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ González, Rosa María, *Discriminación contra las mujeres*, México, Instituto de Estudios en Derechos Humanos de Campeche, 2009.

BIRGIN, Haydée *et al., Un marco conceptual de Derechos Humanos para la programación de UNIFEM,* México, UNIFEM, 2003.

CARBONELL, Miguel, *Cuadernos de la Igualdad. 1. Igualdad y Constitución,* México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011.

_____, *El derecho a no ser discriminado entre particulares, la no discriminación en el contexto de la Constitución Mexicana,* México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006.

COUNCIL OF EUROPE, European Court of Human Rights, *Case of E.B. versus France (Application no. 43546/02),* Judgment Strasbourg, 22 January 2008.

CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, número 209. *http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/artículos/seriec_209_esp.doc*

EPADEQ, *Diagnóstico e Implementación de Acciones Básicas sobre Equidad de Género en la Impartición de Justicia, la Normatividad y la Cultura Organizacional de 15 Tribunales Superiores de Justicia,* México, Estudios y Estrategias para el Desarrollo y la Equidad, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A.C. (Conatrib), 2012.

ESPINOSA, Patricia, "La perspectiva de género: una nueva visión y estrategia" en: *Bien común,* México, Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., año 9, núm. 97, enero 2003.

FACIO, Alda, y Fries, Lorena, "Feminismo, género y patriarcado", en: *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires,* Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires- Facultad de Derecho, Año 3, núm. 6, primavera 2005.

FACIO, Alda, "Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas", en: *Otras miradas,* vol. 3, núm. 1, junio 2003.

_____, *¿Cómo hacer los informes paralelos a la CEDAW?,* San José de Costa Rica, ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 2002.

FERRAJOLI, Luigi, "El principio de igualdad y la diferencia de género", en: *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres,* México, Fontamara, 2010.

FIERRO, Ana, y García, Adriana, *Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género,* México Consejo de la Judicatura Federal, 2014.

GAMBA, Susana, "Perspectiva de género. ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?", en: *Diccionario de estudios de género y feminismos, Biblos, 2008, www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1395*.

GÓMEZ, Águeda, y Miano, Marinella, "Dimensiones discursivas del sistema de sexo zapoteco y género entre los indígenas zapotecas del Istmo de Tehuantepec (México)", en: *Papers. Revista de Sociología. Natura i societat,* Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, núm. 88, 2008.

INMUJERES, *Glosario de género,* 2ª ed., México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2008.

LAGUNA, Oscar E., "Presupuestos públicos con perspectiva de género: Un apoyo para lograr la equidad de género", en: *Revista de Administración Pública. Dimensiones emergentes de la función pública*, México, INAP, XLIII, núm. 1, enero-abril 2008.

LAMAS, Marta, "Género, diferencias de sexo y diferencia sexual", en: *Debate Feminista*, México, año 10, vol. 20, octubre 1999.

_____, "De la protesta a la propuesta: escenas de un proceso feminista", en: *Feminismo, transmisiones y retransmisiones,* México, Taurus.

MARCUELLO, Ana Carmen, "Sexo, género, orientación sexual, identidad sexual y sus patologías", en: Elósegui, María, *Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos sexuales y reproductivos,* Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2005.

OACNUDH, *Discriminación contra la mujer: la Convención y el Comité,* Folleto informativo núm. 22, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs22_sp.htm#comité*

OACNUDH en Guatemala, *Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio (sic.) y otras formas de violencia contra la mujer, 2015, en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf*

ONU, *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, http://www.cinu.org.mx/temas /mujer/cedaw.htm*

OSBORNE, Raquel, "Sexo, género, sexualidad. La pertinencia de un enfoque constructivista", en: *Papers. Revista de sociología. Relacions socials: velles i noves realitats,* Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, núm. 45, 1995.

PÉREZ, Constanza, *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos,* México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal / Universidad Iberoamericana, 2005.

PEDROZA, Susana, y García, Omare (Comps.), *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003,* t. II, México, CNDH, 2003.

RANNAURO, Elizardo, y González, María Isabel, Propuestas, Congreso Internacional para Apoyar la Armonización de las Legislaciones Locales con los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, 6v., México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Unifem / PNUD, 2005.

SÁNCHEZ, Olga, "Perspectiva de género e interpretación judicial", en: *Revista del Instituto de la Judicatura Federal,* México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, núm. 14, 2003.

SANTIAGO, Juárez Mario (Coordinador), *Guía sobre Reparación Integral del Daño con Perspectiva de Género por Violaciones a Derechos Humanos,* Poder Judicial de la Ciudad de México, 2019.

SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2021, *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf*

STOLLER, Robert, *Sex and Gender,* New York, Science House, 1968, p. VII.

TAMAR, Pitch, *Un derecho para dos, la construcción jurídica de género y sexo y sexualidad,* 2ª. ed., España, Trotta, 2003.

VALDEZ, Miriam, y Martínez, Laura, *Violencia de género, visibilizando lo invisible,* México, Secretaría de Seguridad Pública / Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, A.C. (Adivac), 2007.

VALLADARES, Patricia, "Violencia sexual contra las mujeres", en: *Congreso Internacional sobre Modelos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia contra las Mujeres,* UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28- 30 de septiembre de 2009.

YOUNG, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia,* tr. Silvina Álvarez, España, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, Princeton University Press, 1990.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo 2014.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004.

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre del 2006.

Informes Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, 2006 OEA/ Ser.L/V/ II.

Informe de Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud (2011). Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, 2011, OEA/Ser.L/V/ II.

Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer: "Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá".

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: *Género y Derechos Humanos de las Mujeres*.

Sistema Universal

Convenciones

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Decisiones del Comité CEDAW

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso González Carreño vs. España*, CEDAW/C/58/D/47/2012.

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso S.V.P. v. Bulgaria*, CEDAW/ C/53/D/31/2011.

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria,* CEDAW /C/52/D/32/2011.
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso V.K. vs. Bulgaria,* CEDAW /C/49/D/20/2008.
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas.* CEDAW/C/46/D/18/2008.
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Fatma Yildirim vs. Austria,* CEDAW/C/39/D/6/2005.
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Goekce vs. Austria,* CEDAW/ /C/39/D/5/2005.
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso A.T. vs. Hungría,* CEDAW/D/2/2003

Recomendaciones Comité de la CEDAW

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 12 sobre la violencia contra la mujer (1989).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No 19 sobre la violencia contra la mujer (1992).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares (1994).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal (1989).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 28, relativa a las obligaciones de los Estados parte en relación al Artículo 2 de la CEDAW (2010).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33 sobre el acceso a la justicia para las mujeres (2015).

Observaciones Generales de Órganos de Tratados

Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (2004).

Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del Artículo 14 por los Estados partes (2012).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en relación al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005).

Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 20. Sobre la Efectividad de los Derechos del Niño durante la Adolescencia (2016).

Juzgar con perspectiva de género, casos prácticos
se terminó de imprimir en diciembre de 2024, en Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., calle Centeno 195, colonia Valle Sur, Iztapalapa, Ciudad de México, con un tiraje de 800 ejemplares.
El cuidado de la edición estuvo a cargo de los licenciados Raciel Garrido Maldonado y José Antonio González Pedroza.

DG. Sandra Juárez Galeote (diseño de portada, editorial y maquetación)
DG. María de Jesús García Sierra (vectorización de ilustraciones)

PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

DERECHOS HUMANOS
TSJCDMX

"2024,
Año de Felipe Carrillo Puerto,
Benemérito del proletariado, revolucionario
y defensor del Mayab"